



Honorable magistrado

Dr. FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Tribunal Administrativo de Cundinamarca

Sección Primera – Subsección “A”

Bogotá D.C.

Expediente : 25000 2341000 2021 01026-00
Demandante : TRANEXCO S.A.S.
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Medio de control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

GUILLERMO MANZANO BRAVO, residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.304.765 expedida en Popayán, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderado de la U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES DIAN, según el poder que me fue otorgado por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, de conformidad con el poder que me fuera concedido por la Directora Seccional de Aduanas de Bogotá, Respetuosamente acudo a su Despacho con el fin de **CONTESTAR LA REFORMA DE LA DEMANDA**, en los términos del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1.- LA ENTIDAD DEMANDADA, REPRESENTACIÓN LEGAL Y DOMICILIO

El medio de control se dirige contra la U.A.E Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -en adelante DIAN-, entidad que según el Decreto 1071 de 26 de junio de 1999 se encuentra representada para todos los efectos legales por su Director General, quien a través de la Resolución núm. 000091 de 3 de septiembre de 2021, delegó en el Director Seccional de Aduanas Bogotá la facultad de otorgar poder para representar a la entidad en los procesos donde sea demandada, tal como sucedió en el presente evento.

El director general actual de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales doctor JAIRO ORLANDO VILLABONA ROBAYO, se encuentra domiciliado en la Carrera 7ª No. 6-45 Piso 6, de esta ciudad.

La delegada del referido director es la doctora LUISA XIMENA FAJARDO PRIETO, quien se encuentra ubicada en la Avenida Calle 26 No. 92-32, complejo empresarial CONNECTA, G4-G5 Piso 3° de esta ciudad.

El suscrito funge como apoderado judicial de la entidad demandada y mi domicilio se corresponde con la misma dirección de la funcionaria delegada.

2- EN RELACIÓN CON LAS PRETENSIONES

Formule su petición, queja, sugerencia o reclamo en el Sistema PQSR de la DIAN

Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá

Sede principal: Avenida Calle 26 # 92 - 32 Módulo G5 Piso 3 Centro Empresarial Connecta

PBX 4256360, código postal 111071

El actor, mediante apoderado judicial, solicita se hagan las mismas declaraciones y condenas del escrito inicial de la demanda, es decir, no fueron objeto de reforma.

3.- OPOSICIÓN A LAS DECLARACIONES Y CONDENAS.

Al no existir reforma de las pretensiones, reiteramos que nos OPONEMOS a todas y cada una de las pretensiones impetradas por el demandante por no asistirle derecho, de conformidad con las razones que se expusieron y expondrán en el ejercicio de la defensa, en consecuencia, solicitó a ese Despacho, desestimar las súplicas de la demanda.

Sobre la solicitud de condena en costas a la entidad demandada, es importante señalar que la misma no puede prosperar por cuanto, la conducta asumida por esta parte es eficiente, oportuna, eficaz y se ajusta por completo a las disposiciones legales, siempre en procura de atender de manera ágil el procedimiento administrativo y salvaguardo en estricto derecho los intereses de la Nación, es decir el interés público.

Al respecto, se tiene que el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) establece, respecto de la condena en costas, que: “salvo en los procesos en los que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Así lo precisó la Sección Cuarta del honorable Consejo de Estado en sentencia del 06 de julio de 2016¹:

*“En efecto, para la Sala, atendiendo el tenor del artículo 365 del CGP, en principio, la parte vencida en el proceso o en el recurso “tendría que ser condenada a pagar las costas de ambas instancias”. “sin embargo, tal circunstancia está sujeta a la regla del numeral 8, según la cual sólo habrá lugar a condenar en costas cuando en el expediente, aparezcan causadas y, siempre y cuando, estén probadas, es decir, **se reconoce como requisito específico para que haya lugar a la condena en costas que efectivamente se haya causado y que la parte interesada haya aportado los medios de prueba idóneos que acrediten tal hecho.**” (resalto).*

4- EN RELACIÓN CON LOS HECHOS INCLUIDOS CON LA REFORMA DE LA DEMANDA:

AL HECHO: 3.1.- Es cierto. Mediante el oficio citado, la jefe del GIT de Registro y Control Usuarios Aduaneros de la División de Operación Aduanera de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá remitió la División de Gestión de Fiscalización las piezas procesales que sirvieron como sustento para iniciar la investigación administrativa entre otras, la que culminó con la expedición de los actos administrativos demandados.

A LOS HECHOS: 3.2. al 3.4.- No son hechos relacionados con este proceso. Lo expuesto corresponde a una narración de lo ocurrido dentro de los procesos administrativos en los cuales la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, en ejercicio de sus atribuciones legales adelantó las actuaciones donde declaró el incumplimiento de unas obligaciones por la sociedad TRANEXCO S.A.S., y adoptó las actuaciones administrativas respectivas.

Se trata de situaciones que no deben hacer parte del debate teniendo en cuenta que se trata de actuaciones administrativas independientes ya que cita los expedientes denominados internamente por la Entidad como PT los cuales tiene como objeto de la investigación una liquidación de impuestos dejados de cancelar conforme el control posterior realizado, y esa la legalidad de los actos administrativos expedidos en cada

¹ Sentencia de 6 de julio de 2016, exp. 20486, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

investigación fueron estudiados en el proceso que se generen en ellos. Además, no debe ser admitida teniendo en cuenta que, puede constituirse en un aspecto de distracción para el análisis de los actos administrativos demandados dentro de este proceso.

Se resalta que dentro del hecho 4 el apoderado señala que “...*la mencionada Resolución fue demanda ante la jurisdicción contenciosa administrativa el día 17 de noviembre de 2020, bajo el radicado No. 25000233700020210024900, asignado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca sección cuarta...*”, por lo que es importante anotar que en este proceso la autoridad judicial profirió sentencia de primera instancia en favor de la DIAN, donde no accedió a las pretensiones de la demanda y en la cual tuvo en cuenta los pronunciamientos del Consejo de Estado sobre el tema.

Lo expuesto no corresponde a un hecho u omisión que sirva de fundamento a las pretensiones o que determine la relación jurídico procesal entre las partes, como lo dispone el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, además las actuaciones de la DIAN fueron revocadas con el fin de subsanar el proceso y garantizar los derechos constitucionales y legales al intermediario de tráfico postal.

AL HECHO: 3.5. Es cierto la expedición del requerimiento por valor de la sanción de \$14.706.727.130, el cual fue respondido por la sociedad TRANEXCO dentro de la oportunidad legal

AL HECHO 3.6.: No es un hecho. Como se señaló en el hecho 3.4., en este acápite el apoderado hace referencia a un proceso PT, el cual no tiene relación con los actos administrativos demandados en este proceso.

AL HECHO: 3.7.- Es cierto, en relación con la expedición del requerimiento especial aduanero citado, se propuso en contra de la demandante la imposición de las sanciones contenidas en los actos administrativos demandados.

AL HECHO: 3.8.- Es cierto, y se aprobó en la Resolución sancionatoria No. 003984 del 2 de diciembre de 2020, (folios 946 al 973, tomo 5, de los antecedentes), el pago efectuado

A LOS HECHOS 3.9 al 3.12.- Son ciertos.

AL HECHO: 3.13.- No es cierto lo manifestado en relación con las supuestas fallas y demás circunstancias las cuales deben ser probadas la falta de optima productividad. La información debía presentarse mediante el diligenciamiento del Formulario 1167.

AL HECHO: 3.14.- Es cierto.

AL HECHO: 3.15.- No es un hecho. Lo expuesto no corresponde a un hecho u omisión que sirva de fundamento a las pretensiones o que determine la relación jurídico procesal entre las partes, como lo dispone el numeral 3° del artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Las pretensiones de la demanda se orientan a la nulidad de los actos administrativos demandados, y a las consecuencias jurídicas que de allí puedan generarse, de la misma manera, lo argumentado no es determinante en el conflicto surgido entre la sociedad TRANEXCO S.A.S., y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, por el proceso adelantado en sede administrativa que culminó con la imposición de la sanción a la demandante, pues se trata de una situación ajena a las partes del proceso. La solicitud del señor Sr. Diego Camilo Ferreira Arredondo, y la respuesta suministrada a este mediante correo electrónico No. 100210226 del 19 de junio de 2020, por parte de la Subdirectora de Gestión de Comercio Exterior de la DIAN, es una situación que no debe afectar la relación jurídico procesal entre las partes de este proceso, por la razón de que, el señor Ferreira, no es parte en el mismo, y, lo relacionado con la inclusión de la subpartida arancelaria en

los referidos formularios realizada en el debate en sede administrativa, simplemente constituye un ingrediente adicional para demostrar el incumplimiento de las obligaciones aduaneras en que incurrió la sociedad demandante.

Además, observe que, la misma subdirectora de Gestión de Comercio Exterior de la DIAN, en su respuesta está advierto que:

“...Ahora bien, el hecho que se está generando esta falla en el servicio, no implica que el usuario no deba cumplir las obligaciones o procedimientos inherentes a la modalidad que se adelanta, pero el caso en estudio en la transmisión de la información a través del prevalidador, como lo establece la resolución DIAN 046 de 2019, artículo 271, numeral 1.1.11 ha de tenerse en cuenta que las facultades de control y verificación de las operaciones de comercio exterior de la Entidad se pueden ejercer de forma independiente al funcionamiento del sistema, aunado al hecho que la información de la subpartida arancelaria para las guías de tráfico postal, el intermediario de la modalidad cuenta con ella desde el momento que expide el documento de transporte, bien sea la específica para la mercancía que ampara el envío o la general que señala el artículo 261 del Decreto 1165 de 2019”.

Dicho de otra manera, el sistema no es la norma legal, pues la obligación relacionada con la subpartida arancelaria nace desde el momento en que el intermediario de tráfico postal, al recibir el paquete de parte del remitente, bien sea directamente o a través de su representante, suscribe el documento de transporte o guía, momento en el cual, además, cobra al remitente por adelantado, tanto el valor de los fletes, como el monto de los tributos aduaneros que deben pagarse en Colombia, lo cual quiere decir, que desde ese momento ya está plenamente determinada cual es la subpartida arancelaria aplicable (la general o la específica), y, por tanto, la tarifa arancelaria correspondiente.

AL HECHO: 3.16.- No es un hecho. Lo expuesto corresponde a manifestaciones subjetivas y a juicios de valor en relación con las resoluciones demandadas que deben ser probadas dentro del proceso.

AL HECHO: 3.17.- No es un hecho. Lo manifestado corresponde al cumplimiento del requisito de procedibilidad para acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

AL HECHO: 3.18.- No es un hecho. En relación con lo expuesto me permito manifestar que, la DIAN adelanta el proceso de cobro actividad tendiente a ejecutar las órdenes impartidas en los actos administrativos demandados cualquiera que sea su naturaleza.

4. PROBLEMAS JURIDICOS y TESIS DE DEFENSA

4.1 PROBLEMA JURÍDICO

¿Determinar si los actos administrativos demandados deben ser declarados nulos por violación al debido proceso, falsa motivación y vulneración al principio de tipicidad?

Revisados los actos administrativos expedidos por la Entidad, se tiene que los mismos están ajustados al procedimiento establecido en el Decreto 2685 de 1999 y en el Decreto 1165 de 2019 y se encuentran debidamente motivados al hacerse un análisis claro de las irregularidades en que incurrió la sociedad TRANEXCO SAS en el ingreso de las mercancías bajo la modalidad de tráfico postal, además se analizaron las pruebas recaudadas y aportadas cumpliendo con los requisitos legales, así como los escritos presentados por la sociedad interesada, determinándose que se incumplieron las normas que regulan el régimen y los procedimientos expedidos para la modalidad de tráfico postal.

Acorde a lo anterior problema jurídico, se sugiere resolver los siguientes sub- problemas jurídicos:

4.1.1 ¿Con las decisiones establecidas en los actos administrativos en estudio, presuntamente se incurrió en FALSA MOTIVACIÓN?

No hay lugar a predicar la falsa motivación, los actos demandados no fueron expedidos con supuestos de hechos contrarios a la realidad; o con ellos se haya incurrido en error o en alguna razón engañosa o simulada; o que se les haya dado a los motivos de hecho o de derecho que no tienen, o que no era justificada la decisión en ellos contenida.

4.1.2 ¿La sociedad demandante liquidó en las declaraciones de importación simplificadas los tributos aduaneros de conformidad a la legislación aduanera?

No, toda vez que la base para realizar las liquidaciones de dichas declaraciones de importación simplificadas fueron unas subpartidas específicas que la autoridad aduanera desconocía y que eran erradas, puesto que nunca fueron informadas por el sistema informático aduanero, lo que conllevó a pagar menos tributos de los que debían liquidarse, ya que atendiendo a lo prescrito en el artículo 200 del Decreto 2685 del 1999, los tributos aduaneros de esas mercancías tuvieron que ser liquidados con base a la subpartida general.

4.1.3 ¿El haber tenido en cuenta las subpartidas específicas establecidas desde origen al momento de realizar las declaraciones de importación simplificadas y las declaraciones consolidadas de pago, exoneraría al demandante de las sanciones impuestas por la autoridad aduanera?

No, se debe tener en cuenta, que el régimen aduanero en esta modalidad es muy preciso en establecer la obligatoriedad de informar las subpartidas específicas o la subpartida general de las mercancías, por medio de los sistemas informáticos de la entidad, antes de la llegada de la mercancía al país. Lo que se sanciona en el presente asunto es que las guías investigadas hayan sido liquidadas, canceladas y presentadas ante los bancos por una subpartida diferente a la general, ya que el demandante omitió desde el primer momento y a propósito el registro de la subpartida en el sistema informático de la Entidad, conllevando esta circunstancia a que el estado recaudara menores tributos aduaneros.

4.1.4 ¿Es obligatorio informar a la autoridad aduanera la subpartida bien sea la específica o general de las mercancías?

Si, la obligatoriedad de suministrar está relevante información se encuentra establecida tanto en los instructivos de los sistemas informáticos de la DIAN, como en la normatividad aduanera de la época de los hechos, en donde los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes deberán acreditar el ingreso de las mercancías al territorio nacional aduanero cumpliendo con las condiciones establecidas en los artículos 94-1, 193 y 196 del decreto 2685 de 1999, concordante con el artículo 61-1 de la Resolución 4240 del 2000, y teniendo en cuenta las condiciones del artículo 200 del Decreto 2685 del 1999.

4.1.5 ¿La sociedad demandante canceló los tributos aduaneros correspondientes y los presentó en la forma y oportunidad previstas en las normas aduaneras?

No, la sociedad demandante al liquidar las declaraciones de importación simplificada de cada documento de transporte y al realizar la declaración consolidada de pagos, tuvo en cuenta una información que no fue suministrada a la autoridad aduanera, por tanto, lo que le correspondía era liquidar, cancelar y presentar en las formas y oportunidades de conformidad a normatividad aduanera los tributos aduaneros acorde a la subpartida general.

4.1.6. ¿La sociedad demandante operó el sistema informático incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidas por la autoridad aduanera?

Al omitir intencionalmente la información de la subpartida arancelaria de las mercancías y posteriormente al liquidar los tributos aduaneros de forma errónea en los sistemas informáticos de la autoridad aduanera, con información que no fue suministrada desde un principio de la operación, la sociedad demandante operó dicho sistema sin cumplir los procedimientos e instrucciones de la DIAN, incurriendo sin lugar a dudas en la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 del 1999, hoy contenida en el artículo 634 del Decreto 1165 del 2019.

4.1.7. ¿Existe extralimitación de funciones al haberse aperturado un proceso sancionatorio como origen de una investigación al intermediario de tráfico postal?

No, en el proceso se ha respetado los principios establecidos en la legislación aduanera y el proceso IK 2019 2019 913 dentro del cual se expidieron los actos administrativos demandados, se trata de un proceso sancionatorio y no se están liquidando tributos como en los procesos PT que fueron archivados por irregularidades en el procedimiento y los cuales son citados en los hechos por el demandante, mas no en las conductas investigadas y que originaron las sanciones al intermediario de tráfico postal.

4.2 TESIS DE DEFENSA

No hay lugar a predicar el vicio de falsa motivación, por cuanto, los motivos en que se fundamenta la sanción se encuentran sustentados sobre hechos reales que, indiscutiblemente constituyen una transgresión a las disposiciones legales aduaneras vigentes al momento de su ocurrencia, además, son ciertos, ya que se encuentran plenamente acreditados en el plenario y, por tanto, se puede constatar o verificar su existencia.

Las piezas procesales que hacen parte de la actuación adelantada en sede administrativa son suficientes para justificar el objeto de los actos administrativos demandados, en tanto el régimen aduanero del Decreto 2685 de 1999 hoy contenido en el Decreto 1165 de 1999, consagra unas obligaciones a los intermediarios de Tráfico y Postal y el incumplimiento de estas origina una sanción, como sucedió en el presente proceso, por lo tanto, al revisar las conductas que le endilgan a la sociedad, las mismas están debidamente tipificadas en la regulación citada y se encuentra determinado el valor que se debe cancelar por cada infracción y la suma de las sanciones impuestas, demostrando que no existe vulneración de derecho alguno ni aplicación de dos o más sanciones por los mismos hechos, porque el régimen sancionatorio aduanero establece claramente que el mismo se infringe por cada una de las actuaciones o documentos de transporte, así como, por cada declaración consolidada.

5.- SOBRE EL FUNDAMENTO DE DERECHO DE LAS PRETENSIONES Y EL CONCEPTO DE LAS VIOLACIONES.

El apoderado de la sociedad demandante considera que con la medida adoptada en los actos administrativos demandados se vulneraron las siguientes normas constitucionales y legales: los artículos 6º, 29, 228, entre otros, de la Constitución Política de Colombia; El artículo 8º de la resolución 7941 de 2008 que modificó el artículo 61-1 de la resolución 4240 de 2000; artículos 200 y 203 del Decreto 2685 de 1999 y artículo 119-1 de la Resolución 4240 de 2000; los artículos 679, 680 y 681 del Decreto 1165 de 2019.

5.1. VIOLACIÓN DEL DEBIDO PROCESO CONSAGRADO EN EL ARTÍCULO 29 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, POR TRANSGRESIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN A LOS ARTÍCULOS 679, 680 Y 681 - 675 DEL DECRETO 1165 DE 2019.

A pesar de la extensa exposición literal del cargo, se puede resumir en que, el mismo no tiene un objeto diferente a cuestionar el momento de la expedición del requerimiento

especial aduanero No. 470-002736 del 28 de agosto de 2020, a través del cual, en cumplimiento del proceso legalmente establecido, se propuso en contra de la sociedad demandante la sanción de multa contenida en los actos administrativos demandados, por la razón de que, no fue expedido dentro de los treinta (30) días a que se refiere artículo 681 del Decreto 1165 de 2019.

Considera que, el requerimiento especial aduanero fue expedido con ausencia de competencia temporal, y concluye que, con la expedición de los actos administrativos cuya nulidad invoca se conculcaron derechos fundamentales, claramente establecidos en normas de carácter supremo, que se deben tener presentes, en el desenvolvimiento de funciones inherentes a los organismos pertenecientes a un Estado Social de Derecho, incurriendo así en la violación del debido proceso.

En primer lugar, el cargo no tiene razón alguna de prosperidad porque se debe tener en cuenta que el requerimiento especial aduanero es un “acto administrativo preparatorio, accesorio o de trámite”, que no hace parte del debate, pues, por su naturaleza jurídica, el mismo está por fuera del conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativa.

En segundo lugar, el incumplimiento del término de los treinta (30) días para la expedición del mencionado acto administrativo, no tiene la virtud de afectar la validez del proceso, pues se trata de aquellos términos que tanto la ley, como la doctrina y la jurisprudencia clasifican como: “**términos preclusivos**”, según los cuales, dentro de las diferentes etapas en que se desarrolla un proceso, cuando se realiza cada una de ellas termina la anterior sin posibilidad de replantear o revisar lo que se ha decidido en ella.

Contraria es la situación cuando se trata de los llamados “**términos perentorios**”, es decir, aquellos en que no es posible una prórroga, además tiene la característica esencial de que, son ineludibles, por tanto, deben ejecutarse dentro de un término exacto, preciso e impostergable, que no es el caso del requerimiento especial aduanero en que se sustenta el cargo.

En relación con los actos administrativos que son susceptibles de enjuiciamiento ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, resulta oportuno lo expresado en tal sentido por la jurisprudencia del honorable Consejo de Estado.¹

“Actos administrativos enjuiciables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

El acto administrativo es una manifestación unilateral de voluntad emanada de una autoridad pública o de un particular en el ejercicio de las funciones administrativas otorgadas por la Constitución Política y las leyes, mediante el cual se producen efectos jurídicos. En otros términos, es el mecanismo por el cual la administración crea, extingue o modifica situaciones jurídicas particulares.

La teoría del acto administrativo ha venido decantando la clasificación de estos con la finalidad de delimitar los que deben ser objeto de control jurisdiccional; en tal sentido ha explicado que, desde el punto de vista de su inserción en el procedimiento y recurribilidad, hay tres tipos de actos a saber:

i) Los actos preparatorios, accesorios o de trámite: Han sido definidos como aquellos que se expiden como parte del procedimiento administrativo con el fin de darle curso a este, es decir, son netamente instrumentales ya que no encierran declaraciones de la voluntad, no crean relaciones jurídicas y solo sirven de impulso a la continuidad de la actuación de la administración⁵.

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN A, C. P.: RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, sentencia del trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020). Radicación número: 25000-23-42-000-2014-00109-01(1997-16). Actor: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP. Demandado: PEDRO LEONEL JIMÉNEZ BELTRÁN.

ii) Los actos definitivos: De conformidad con el Artículo 43 del cpaca «Son actos definitivos los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación». Es decir, son los que resuelven de fondo una situación jurídica o impiden la continuación del procedimiento administrativo, en razón a que contienen la esencia del tema a decidir y tienen la potestad para modificar la realidad con su contenido.

iii) Los actos administrativos de ejecución, por su parte son aquellos que se limitan a dar cumplimiento a una decisión judicial o administrativa.

Esta corporación ha establecido en reiteradas oportunidades que, por regla general, son los actos definitivos los únicos que son susceptibles de ser enjuiciados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dado que a través de estos la administración crea, modifica o extingue situaciones jurídicas a los asociados.”

En relación con lo expuesto sobre el incumplimiento del término de los treinta (30) días que tenía mi representada para expedir el requerimiento especial aduanero, resulta oportuno lo precisado por la Sección Cuarta del Honorable Consejo de Estado.¹

“La Sala reitera que, en general, los términos procesales que tiene el Estado para proferir las decisiones correspondientes son términos de tipo perentorio pero no necesariamente preclusivos. Es decir que, así esté vencido un plazo, la decisión correspondiente resulta válida y eficaz, salvo que el legislador expresamente haya consagrado otra disposición como cuando estipula la preclusión del término en el sentido de indicar que la Administración pierde competencia para decidir y que, en su lugar, surja el acto ficto o presunto favorable al administrado.

El vencimiento de los plazos meramente preclusivos puede implicar la responsabilidad personal del agente que se ha demorado en tomar la decisión pero no afecta la validez de la decisión misma. Ese tipo de plazos son los más comunes en el derecho procesal, como por ejemplo, el plazo para dictar la sentencia que instituye tanto el C.C.A. como el C.P.C. Así esté vencido el plazo, la sentencia es válida y eficaz, sin perjuicio de que pueda existir en un momento dado responsabilidad personal del funcionario judicial si el vencimiento del plazo ocurrió injustificadamente. En general, las normas de competencia temporal, esto es, por razón del tiempo, que es el tema que subyace en un plazo legal para producir una decisión, deben interpretarse a favor de la competencia misma. Así, sólo cuando está expresamente previsto otro efecto, el vencimiento del plazo no comporta siempre y necesariamente un caso de silencio administrativo positivo y mucho menos de nulidad de los actos administrativos.”

De acuerdo con lo expuesto es innegable que el cargo no tiene ninguna razón de prosperidad, y, así lo debe definir la Subsección “A” de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca al expedir el fallo que ponga fin al proceso.

5.2. SOBRE LA FALSA E INDEBIDA MOTIVACIÓN POR VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y DE TIPICIDAD (Falta de norma para imponer sanción).

Afirma el apoderado que se han liquidado los tributos, independientemente que se hayan hecho mal o bien y la norma sanciona es NO liquidar, por lo que se está haciendo una interpretación extensiva de la norma.

Considera que se diligenció la subpartida arancelaria desde el origen desconociendo la entidad las subpartidas específicas que están registradas en los documentos de transporte, además que no se pudieron ingresar por fallas en el sistema lo cual esta aceptado por la DIAN.

El presente cargo no tiene razón alguna de prosperidad, es claro que el artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, al señalar la infracción al no liquidar los tributos se refiere es a la liquidación parcial o total de los mismos, y no como lo manifiesta el demandante que solo es

¹ CONSEJO DE ESTADO, SECCION CUARTA C.P.: HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS Bogotá, doce (12) de abril de dos mil doce (2012) Radicación número: 25000-23-27-000-2006-01364-01(17497) Actor: CD SYSTEMS DE COLOMBIA S.A Demandado: DIAN.

no liquidar, por lo cual es pertinente tener en cuenta que esta infracción nace con la obligación que tiene el intermediario y que está consagrada en el literal c) del artículo 203 ibidem, al señalar que se debe liquidar en la declaración simplificada los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación, es decir el pago total de los tributos. Además, es importante señalar que son tributos aduaneros dejados de cancelar, por lo tanto, el dejar de cancelar parte de esos tributos no puede estar exonerado de sanción, como lo quiere hacer ver el accionante, la sanción es clara por la indebida liquidación, lo que demuestra que en el proceso se hizo la adecuada tipificación de la conducta que origino la infracción impuesta.

En el Régimen de Importación en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, es claro que los intermediarios deben liquidar en los mismos documentos de transporte el valor de los tributos aduaneros, en razón a que dicho documento hace las veces de declaración de importación simplificada.

Así mismo, los literales c) y d) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, señalan algunas obligaciones del intermediario de tráfico postal, entre las que destacamos las dispuestas en el artículo 201 del Decreto 2685 de 1999. Donde la demandante debió:

- **LIQUIDAR** sobre cada documento de transporte los tributos aduaneros y el valor de rescate, si es del caso.

A su vez, el artículo 201 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1470 de 2008, establece que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes debe liquidar en el mismo documento de transporte (guía de mensajería especializada) el valor de los tributos aduaneros y dicho documento de transporte constituye la declaración de importación simplificada.

De acuerdo con lo anterior, la obligación de liquidar los tributos aduaneros está individualizada en cada uno de los documentos de transporte. Obligación que recae sobre los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Es necesario considerar que las obligaciones incumplidas por parte de la sociedad sancionada es la señalada en el literales c) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenidos en los numerales 3 del Decreto 1165 de 2019, el cual establece:

"ARTICULO 203. OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES.

Son obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, las siguientes:

c) Liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo esta modalidad, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar.

De otra parte, sobre la falsa motivación, resulta oportuno el pronunciamiento judicial cuyos apartes se transcriben:

"Al respecto, la Sala advierte lo siguiente:

Los motivos hacen referencia a las circunstancias de hecho y de derecho que sirven de fundamento para la expedición de un acto administrativo.

Los motivos deben ser serios, reales y ciertos. Quiere decir lo anterior, que además de constatar su existencia, es necesario que estos sean suficientes para justificar el objeto del acto.

En relación con este elemento ha señalado esta Corporación que:

*“...la administración no puede actuar caprichosamente, sino que debe hacerlo tomando en consideración las circunstancias de hecho o de derecho que en cada caso la determinan a tomar una decisión. **En las actividades fundamentalmente regladas, los actos de la administración están casi totalmente determinados de antemano;** en cambio, en las actividades discrecionales, la administración tiene un margen más o menos amplio para decidir, pero debe tomar en cuenta las circunstancias y los fines propios del servicio a su cargo. Las circunstancias de hecho o de derecho que, en cada caso, llevan a dictar el acto administrativo constituyen la causa, o mejor, el motivo de dicho acto administrativo” (Resalta la Sala fuera de texto).*

Como se observa, en los actos administrativos reglados, los motivos están prácticamente determinados o, mejor, predeterminados por la Ley, ya que es ésta la que establece las razones, circunstancias y condiciones para la expedición de tales actos.”¹

De acuerdo con lo expresado por la alta corporación judicial, podemos concluir que, en la actuación administrativa aduanera puesta a consideración de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, no hay lugar a predicar el vicio alegado por la demandante, ya que, los motivos en que se fundamenta la misma son serios, porque se encuentran sustentados sobre hechos reales que, indiscutiblemente constituyen una transgresión a las disposiciones legales aduaneras vigentes al momento de su ocurrencia, que, además son ciertos, ya que están plenamente acreditados en el plenario y, por tanto, se puede constatar o verificar su existencia.

No hay duda de que, las piezas procesales que hacen parte de la actuación adelantada en sede administrativa son suficientes y claras para justificar el objeto de los actos administrativos demandados, pues la autoridad aduanera, en cumplimiento de sus atribuciones legales, y, ante el trámite irregular de las declaraciones simplificadas de importación, mi representada estaba legitimada para adelantar la actuación administrativa que concluyó con la imposición de la sanción cuya legalidad se debate.

La motivación del acto administrativo debe analizarse bajo el entendido de que para que surja a la vida jurídica un acto administrativo, debe tenerse en cuenta para su expedición la situación fáctica, los elementos probatorios, la normatividad aplicable, y demás componentes que sean necesarios para que se cumpla con el principio de legalidad del acto. En este orden de ideas, la motivación del acto se predica sobre el conjunto de elementos que fueron analizados para la decisión de fondo y que conllevaron a la Administración a determinar que la subpartida no estuvo diligenciada en el sistema informático por el intermediario de tráfico postal, por lo cual se procedió a proferir la Resolución sancionatoria demandada.

En este orden de ideas, se predicaría falsa motivación dentro del acto administrativo si la decisión no tuviera concordancia entre los hechos acaecidos y los supuestos jurídicos, sin embargo, para el caso que nos ocupa, la Entidad, ha fundamentado sus argumentos teniendo en cuenta la información relacionada en las declaraciones de importación simplificadas y la información diligenciada en el sistema informático, toda vez que la subpartida arancelaria declarada en el formulario 1167 no traían la subpartida relacionada, y en la información subida por el intermediario en el archivo XML se le había agregado una subpartida específica, la cual dejaba de pagar tributos aduaneros originando las sanciones correspondientes al determinarse la alteración de la información.

A lo anterior, debe anotarse lo señalado por el Consejo de Estado en el proceso No. 25000-23-27-000-2005-00279-01 (16772), M.P Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

“(...) La causa o motivo de los actos administrativos (elemento causal) se conforma de los fundamentos de hecho y de derecho que son los que determinan la decisión que la Administración adopta, así cuando existe falsa motivación, se entiende que la sustentación fáctica en que se apoya no corresponde a la realidad. De tal forma que las afirmaciones hechas

¹ Consejo de Estado, Sección Primera, C.P. Dra. María Elizabeth García González, sentencia del ocho (8) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación: 11001-03-27-000-2002-00088-01, actor: Carlos Fernando Muñoz Castrillón y Ana Patricia Jaramillo Robayo, Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

Expediente : 25000234100020210102600
Demandante : TRANEXCO S.A.
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

por la demandante en cuanto a la falsa motivación de los actos acusados no tienen asidero alguno, ya que la DIAN expresó los motivos que fundamentaron las decisiones demandadas. Además, dichos motivos correspondieron a una concreta relación entre los hechos y las consideraciones jurídicas que le asistieron, de tal manera que lo resuelto corresponde a la realidad de los acontecimientos y es indudable que no existió falsa motivación. Todo lo anterior lleva a la Sala a concluir que los cargos que la demandante formuló a partir de la falsa motivación y la violación del debido proceso no son de recibo, pues en los actos acusados se encuentran plasmadas las razones que dieron lugar a su legal expedición. (...) (Subraya por fuera de texto original).

Las decisiones adoptadas por la Administración se fundamentaron en los hechos demostrados en conjunto con las pruebas que reposan en los antecedentes administrativos atendiendo la Legislación Aduanera, con observancia de los principios orientadores establecidos en el artículo 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los principios de eficiencia y justicia consagrados en la legislación aduanera, lo cual evidencia que no existe una falsa motivación en la expedición de los actos administrativos, toda vez que como lo señala el Consejo de Estado en el radicado No. 11001-03-15-000-2014-04126-00, M.P. Hugo Fernando Bastidas Barcenás:

“(…) El motivo del acto administrativo tiene que ver con los hechos que la administración tiene en cuenta para dictarlo. La exposición de esos motivos se conoce como motivación... la exigencia de que el acto administrativo sea motivado es un problema de forma del acto. Cuando la Constitución o la ley mandan que ciertos actos se dicten de forma motivada y que esa motivación conste, por lo menos, en forma sumaria en el texto del acto administrativo, se está condicionando el modo de expedirse, esto es, la forma del acto administrativo (...)”

Por ende, se reitera que la autoridad aduanera ha soportado sus actuaciones, entre otros, en los principios orientadores de actuación administrativa consagrados por el artículo 2º del Decreto 1165 de 2019, el cual pregoná que todas las actuaciones administrativas relativas a la función aduanera deberán estar presididas por un relevante espíritu de justicia. La administración y/o autoridad aduanera actuó dentro del marco de legalidad, al determinarse que se infringió el régimen aduanero por la sociedad demandante, por lo que este cargo no debe prosperar.

5.3. EN RELACIÓN CON LA INFRACCIÓN DE LOS NUMERALES 3.1 Y 3.2 DEL ARTÍCULO 496 DEL DECRETO 2685 DE 1999.

El apoderado en este acápite manifiesta que es sesgado y salido de la realidad que se pueda ajustar válidamente a una conceptualización de incumplimiento de una obligación, como es para la DIAN no tener el formulario 1167 indicando la subpartida específica.

En efecto, sobre este cargo no tiene razón de prosperidad porque en contra de la sociedad TRANEXCO S.A.S., se inició la investigación administrativa aduanera que culminó con la imposición de las sanciones de multa contenida en los actos demandados, por la razón que al momento de liquidar los tributos aduaneros correspondientes a cada una de las guías implicadas le agregaron las subpartidas arancelarias específicas que no estaban en el Formulario 1167, lo cual no era concordante con lo consignado en el formulario de carga masiva 1016 MUISCA subido por el intermediario, lo cual constituye una alteración y/o incongruencia de la información, con lo cual incumplió las obligaciones previstas en los literales c) y d) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, tal como lo informó la Jefe del Grupo Interno de Trabajo de Registro y Control a Usuarios Aduaneros de la División de Gestión de la Operación Aduanera, a la Jefe de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá a través del Oficio Nos. 1-03-245-455-1021 de 17 de agosto de 2019, sobre el cual se dio alcance con oficio No. 103-245-455-325 de abril 15 de 2019 (folio 188 del expediente administrativo) y con oficio 1-03-201-238-2037 del 28 de noviembre de 2019, se remitieron los insumos 1570 y 1586 para que se inicie la investigación a nombre del intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes TRANEXCO S.A.S., por el presunto incumplimiento de la obligación contenida en los numerales 3 y 4 del artículo 264 del Decreto 1165 de 2019 y por la presunta infracción aduanera contenida en los numerales 2.1 del artículo 634 y 3.1, 3.2 y 3.4 del artículo 635 del Decreto 1165 de 2019.

Las sanciones que se refutan en el presente cargo, es decir, las contempladas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, contemplan:

“ARTÍCULO 496. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES.

Modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

3. Leves:

3.1 Numeral modificado por el artículo 12 del Decreto 1470 de 2008. No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.

3.2 No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos”. (Resalto).

Luego entonces se debe determinar, en primer lugar, cuál era la forma y oportunidad en que, según la legislación aduanera, la sociedad demandante debía cancelar en los bancos y entidades financieras el valor de los respectivos tributos aduaneros.

En segundo lugar, cuál era la oportunidad y la forma para presentar ante la autoridad aduanera la correspondiente declaración consolidada de pagos.

Para precisar los parámetros antes referidos debemos remitirnos a los establecido en el artículo 124 de la Resolución 4240 de 2000, el cual contempla:

“ARTÍCULO 124. DECLARACIÓN CONSOLIDADA DE PAGOS. Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 9990 de 2008. Los intermediarios de la importación bajo esta modalidad, serán responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros que se causen por la importación de estas mercancías.

Para tal efecto, deberán presentar la declaración con solidada de pagos, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de las mercancías entregadas durante los quince (15) días anteriores y cancelar los tributos aduaneros recaudados en las entidades financieras autorizadas, el primero (1o) y el dieciséis (16) de cada mes. El incumplimiento de este término dará lugar al cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

Cuando por razones de contingencia la Declaración Consolidada de Pagos se deba presentar en forma manual, al día siguiente de su presentación y pago, el intermediario entregará el original de dicha declaración a la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración Aduanera, o a la dependencia que haga sus veces. Así mismo deberá entregar la información de la hoja 2 del formulario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el servicio de presentación de información por envío de archivos a través de los servicios informáticos electrónicos, al día siguiente del restablecimiento de las circunstancias que ocasionaron la contingencia.” (Resalto).

Es decir, no se trataba simplemente de pagar, hacerlo en las fechas establecidas y a través de la declaración consolidada de pago, sino también hacerlo por el monto que correspondía, conforme a las subpartidas diligenciadas lo cual fue incumplido por la sociedad actora, por lo que se hizo acreedora a la sanción que se discute, resaltando también que dentro del acto administrativo demandado se hace un cuadro detallado donde se demuestra conforme las pruebas recaudadas que a 143 guías de mensajería especializada al momento de liquidarlas se les agregó una subpartida que no venía de origen y a 69 guías se les agregó una

subpartida específica y se les cambió la descripción de origen, presentando inconsistencia la información contenida en la guía hija con la incorporada al sistema informático de la DIAN (folios 956 y 957 del proceso administrativo).

Conforme los argumentos, la DIAN no ha realizado actuaciones sesgadas y mucho menos salidas de la realidad, porque es conforme a las pruebas que se determinó, como se señaló previamente, que no se hicieron los pagos conforme la subpartida general, es decir, no fueron cancelados correctamente, lo que condujo a que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes dejará de liquidar la totalidad de los tributos causados por el concepto de importación bajo dicha modalidad.

Es importante anotar que la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes se encuentra regulada en el Decreto 2685 de 1999, Capítulo VI, Sección VIII, artículos 192 a 203. El artículo 192 citado, señala que podrán ser objeto de importación por esta modalidad, los envíos de correspondencia, los paquetes postales y los envíos urgentes siempre que reúnan los siguientes requisitos:

1. *Que su valor no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de Norteamérica (US\$2.000).*
2. *Que su peso no exceda de cincuenta (50) kilogramos.*
3. *Que no incluyan mercancías sobre las cuales existan restricciones legales o administrativas para su importación, salvo cuando se trate de envíos que no constituyan expedición comercial. Se entenderá que se trata de envíos que no constituyen expediciones de carácter comercial, aquellos que no superen seis (6) unidades de la misma clase.*
4. *Que no incluyan los bienes contemplados en el artículo 19 de la Ley 19 de 1978, aprobatoria del Acuerdo de la Unión Postal Universal.*
5. *Que no incluyan armas, publicaciones que atenten contra la moral y las buenas costumbres, productos precursores en la elaboración de narcóticos, estupefacientes o drogas no autorizadas por el Ministerio de Salud y mercancías cuya importación se encuentre prohibida por el artículo 81 de la Constitución Política o por convenios internacionales a los que haya adherido o adhiera Colombia.*
6. *Que sus medidas no superen un metro con cincuenta centímetros (1.50 mt.) en cualquiera de sus dimensiones, ni de tres metros (3 mt.) la suma de la longitud y el mayor contorno tomado en sentido diferente al de la longitud, cuando se trate de paquetes postales"*

El artículo 194, ibidem, dispone que las labores de recepción y entrega de importaciones por tráfico postal, se adelantarán por las empresas legalmente autorizadas y las de envíos urgentes, se realizarán directamente por las empresas de transporte internacional que hubieren obtenido licencia del Ministerio de Comunicaciones como empresas de mensajería especializada, para lo cual los intermediarios de esta modalidad deben inscribirse ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y constituir una garantía bancaria o de compañía de seguros, renovable anualmente, cuyo objeto es garantizar la entrega de los documentos y el pago de los tributos y sanciones, la cual se hace exigible cuando se incumplan las obligaciones.

El procedimiento para la presentación de los documentos y cuando en el medio de transporte procedente del exterior lleguen mercancías importadas bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, el transportador debe entregar el manifiesto de carga antes de que se inicie el descargue de la mercancía y el intermediario de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, entregará a la autoridad aduanera el manifiesto expreso que comprende la relación

total de los paquetes o envíos urgentes y los correspondientes documentos de transporte que deben acompañar cada paquete.

Efectuado lo anterior, las mercancías son recibidas en la zona primaria aduanera por las empresas de mensajería especializada a las que vengán consignadas, quienes podrán verificar el cumplimiento de los requisitos y las guías emitidas por las empresas de mensajería especializada, que hacen las veces de documentos de transporte de cada paquete o envío, deberán venir completamente diligenciadas desde el lugar de origen, con inclusión del valor de la mercancía conforme a la factura que exhiba el remitente, o de acuerdo al valor que el mismo declare en el lugar de despacho y la autoridad aduanera podrá verificar el valor declarado, con el fin de determinar correctamente los tributos aduaneros. Esta actuación podrá realizarse antes de que se produzca la entrega del envío al destinatario.

Salvo los envíos de correspondencia, definidos por el artículo 1° del decreto en comento, como las cartas, tarjetas postales, impresos, inclusive las impresiones en relieve para uso de ciegos y los envíos fonopostales, los paquetes postales y los envíos urgentes pagan el gravamen ad valorem correspondiente a la subpartida arancelaria 98.08.00.00.00 del Arancel de Aduanas, excepto cuando el remitente haya indicado expresamente la subpartida específica de la mercancía que despacha, en cuyo caso pagará el gravamen ad valorem señalado para dicha subpartida. En todo caso se liquida el impuesto a las ventas a que haya lugar de acuerdo con la descripción de la mercancía. (artículo 200).

En el proceso se tiene que la sociedad TRANEXCO declaró la mercancía relacionada con una subpartida arancelaria específica, pero no liquidó el gravamen arancelario conforme lo señalado para cada tipo de mercancía en el arancel de aduanas regulado en el Decreto 2153 de 2016, como se puede observar en las declaraciones de importación simplificadas dentro del expediente administrativo, por lo tanto dejó de declarar y liquidar los tributos aduaneros, y por consiguiente con la entrega de la mercancía no recaudo los tributos que se originara con la importación, lo que demuestra la falta del pago total de los tributos en la declaración, conductas estas que demuestran la debida tipificación de la conducta que conllevó a imponer la sanción.

De acuerdo con las sanciones que se refutan el en presente cargo, es decir, las contempladas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, los cuales contemplan:

ARTÍCULO 496. INFRACCIONES ADUANERAS DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES Y SANCIONES APLICABLES.

<Artículo modificado por el artículo 43 del Decreto 1232 de 2001.> Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes:

(...)

3. Leves:

3.1 <Numeral modificado por el artículo 12 del Decreto 1470 de 2008.> No cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios.

3.2 No presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos.

(...).”

Con base en el canon expuesto, se incurre en las sanciones por tres omisiones distintas; (i) no cancelar en forma y oportunidad ante las entidades financieras los tributos aduaneros que

ingresen a través de tráfico postal y (ii), no presentar en forma y oportunidad la declaración consolidada de pagos. Donde cada obligación está reglamentada, y en tal virtud, se realiza en momentos diferentes y bajo procedimientos disímiles.

En el Régimen de Importación en la modalidad de Tráfico Postal y Envíos Urgentes, es claro que los intermediarios deben liquidar en los mismos documentos de transporte el valor de los tributos aduaneros, en razón a que dicho documento hace las veces de declaración de importación simplificada.

Así mismo, los literales c) y d) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, señalan algunas obligaciones del intermediario de tráfico postal, entre las que destacamos las dispuestas en el artículo 201 del Decreto 2685 de 1999, donde la demandante debió:

- **RECAUDAR** los mismos al momento de entrega del envío o paquete.
- **INFORMAR Y PAGAR** los valores a la DIAN.

Si bien estas infracciones son parecidas, se refieren a forma y oportunidad, la **3.1** se refiere a la cancelación de los tributos, que se concreta con la presentación en Bancos del recibo oficial de pago de tributos aduaneros, formulario 690 y la **3.2** se refiere a la declaración consolidada de pagos de las mercancías entregadas durante los quince (15) días anteriores y cancelar los tributos aduaneros el primero (1°) y el 16 de cada mes, formulario 1084 detalle de la declaración consolidada de pago y 540 declaración consolidada de pago, que se presenta en el Servicio informático electrónico: Modulo entrega de información por envío de archivo del MUISCA.

Es por ello que el artículo 124 de la citada Resolución 4240 de 2000, reza:

“ARTÍCULO 124. DECLARACIÓN CONSOLIDADA DE PAGOS. Artículo modificado por el artículo 10 de la Resolución 9990 de 2008. Los intermediarios de la importación bajo esta modalidad, serán responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros que se causen por la importación de estas mercancías.

Para tal efecto, deberán presentar la declaración consolidada de pagos, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de las mercancías entregadas durante los quince (15) días anteriores y cancelar los tributos aduaneros recaudados en las entidades financieras autorizadas, el primero (1o) y el dieciséis (16) de cada mes. El incumplimiento de este término dará lugar al cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

Cuando por razones de contingencia la Declaración Consolidada de Pagos se deba presentar en forma manual, al día siguiente de su presentación y pago, el intermediario entregará el original de dicha declaración a la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración Aduanera, o a la dependencia que haga sus veces. Así mismo deberá entregar la información de la hoja 2 del formulario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el servicio de presentación de información por envío de archivos a través de los servicios informáticos electrónicos, al día siguiente del restablecimiento de las circunstancias que ocasionaron la contingencia.” (Subrayado fuera de texto).

Nótese como el precepto normativo transcrito, para cumplir con la responsabilidad ante la DIAN por los tributos aduaneros que se causen por la importación de mercancías por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes deben:

1. Presentar la declaración consolidada de pagos, formulario 540 **a través de los servicios informáticos de la DIAN, así como el formulario 1084 -detalle de la declaración consolidada de pago** y,
2. Cancelar los tributos aduaneros recaudados **en las entidades financieras autorizadas**, formulario 690-.

Eventos estos que, como se indicó previamente, tienen ocurrencia en momentos diferentes en el tiempo, ya que no se podrá pagar en los bancos sin que se exista una declaración consolidada de pagos, en la que se incluya la totalidad de las guías correspondientes a la mercancía entregada durante los quince (15) días anteriores.

Es por ello que, si bien están íntimamente ligados la ocurrencia de una y otra infracción, en particular las 3.1 y 3.2, cada una se concreta por la inobservancia de las previsiones legales que ocurren en momentos diferentes y por tal razón no son sujeto de gradualidad.

En cuanto a la subpartida por la cual el intermediario debió declarar y liquidar, es preciso señalar respecto a este punto que, el artículo 5º del Decreto 2685 de 1999, relacionado con la sistematización de los procedimientos aduaneros, precisa:

"ARTÍCULO 5o. SISTEMATIZACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS ADUANEROS. Los procedimientos para la aplicación de los diferentes regímenes aduaneros de que trata el presente Decreto, deberán realizarse mediante el uso del sistema de transmisión y procesamiento electrónico de datos, adoptado por la autoridad aduanera. En caso de contingencia, la autoridad aduanera podrá autorizar el trámite manual mediante la presentación física de la documentación."

En este orden, es obligación del intermediario remitir la información a través de los sistemas informáticos electrónicos conforme a la norma en cita, y a su vez, incluir la subpartida arancelaria según lo establecido en el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999, en efecto, la norma es clara al indicar que solo procederá la inclusión de la subpartida específica cuando desde origen se hubiere señalado, en caso contrario deberán liquidarse los tributos de la subpartida general.

A su vez, el artículo 201 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el Decreto 1470 de 2008, establece que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes debe liquidar en el mismo documento de transporte (guía de mensajería especializada) el valor de los tributos aduaneros y dicho documento de transporte constituye la declaración de importación simplificada.

De acuerdo con lo anterior, la obligación de liquidar los tributos aduaneros está individualizada en cada uno de los documentos de transporte. Obligación que recae sobre los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes.

Es necesario considerar que las obligaciones incumplidas por parte de la sociedad sancionada son las señaladas en los literales c) y d) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, hoy contenidos en los numerales 3 y 4 del Decreto 1165 de 2019, el cual establece:

"ARTICULO 203. OBLIGACIONES DE LOS INTERMEDIARIOS DE LA MODALIDAD DE IMPORTACIÓN DE TRÁFICO POSTAL Y ENVÍOS URGENTES.

Son obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes, las siguientes:

c) Liquidar en la declaración de importación simplificada y recaudar en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario, los tributos aduaneros que se causen por concepto de la importación bajo esta modalidad, así como el valor del rescate por abandono cuando a ello hubiere lugar.

d) Presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos en el sistema informático aduanero y cancelar en los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales los tributos aduaneros correspondientes a los paquetes postales y envíos urgentes entregados a los destinatarios."

De la norma transcrita se establece que las obligaciones son diferentes y existen respecto a la declaración consolidada de pagos: primero, el intermediario debe presentar la declaración consolidada de pagos según los formatos electrónicos que la autoridad aduanera indique y correspondientes a los envíos que lleguen al territorio nacional por la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios y segundo, con base en la liquidación de tributos que haga en la declaración consolidada de pagos, debe proceder a pagar oportunamente ante bancos, dicho valor.

La sanción impuesta hace relación a no cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate y no presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos, y no por no informar con anticipación la clasificación arancelaria diferencial como lo sostiene la demandante, por lo tanto no se han acomodado los verbos rectores para sancionar a la investigada y mucho menos se ha desconocido la prohibición de analogía.

Es importante destacar que, en un caso similar al que ahora es objeto de debate, el Honorable TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA SUBSECCIÓN “A”, sentencia del Once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), M. P. DRA. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ, EXPEDIENTE No. 11001-33-37-042, 2017-00032-01, DEMANDANTE: LOGISTICA TRANSPORTE Y DISTRIBUCIÓN S.A., DEMANDADO: U.A.E., en segunda instancia, avaló la posición adoptada por la DIAN, y precisó entre otras cosas lo siguiente:

“...Conforme el acto administrativo transcrito, los hechos que dieron origen a las infracciones leves consignadas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 obedecieron a que la parte actora no cumplió respecto de las guías descritas en el acto con las demás obligaciones posteriores a la presentación de los documentos de transporte como se expuso en el requerimiento especial aduanero y que corresponden a las siguientes:

- 1. Liquidar y recaudar los tributos aduaneros y rescate por abandono (cuando haya lugar a ello) en la forma prevista en la normatividad aduanera, es decir, al momento de entregar el envío o paquete postal al destinatario y en el documento de transporte (declaración simplificada de importación), liquidación efectiva sobre la base gravable que está compuesta por el valor declarado por el remitente (valor FOB) o el propuesto por la autoridad aduanera y aceptado por el intermediario, más los costos de transporte y seguros convertidos a la tasa de cambio correspondiente.*
- 2. Informar a la DIAN las guías entregadas en la quincena inmediatamente anterior con sus correspondientes liquidaciones y el valor de los tributos recaudados, esto es, presentar en la forma y oportunidad previstas en la norma la declaración consolidada de pagos (formato 540) cuyo detalle se observa a través del formato 1084 (detalle declaración consolidada de pagos) a través de los servicios informáticos, específicamente en el módulo de entrega de información por envío de archivos del sistema Muisca.*
- 3. Cancelar en la forma y oportunidad previstas en la norma los tributos correspondientes al valor del rescate (cuando haya lugar) a las entidades recaudadoras autorizadas y a través del recibo oficial de pago de tributos aduaneros (formato 690) conforme al valor registrado en la declaración consolidada de pago*

Según la entidad demandada, las guías que fueron objeto de investigación también fueron objeto de ajuste de valor, el cual no fue declarado en el archivo plano 1084, por lo tanto, no fueron consolidados en el formulario 540, ni tampoco efectuado el pago de tributos aduaneros en el formulario 690 conforme el ajuste realizado por la autoridad aduanera.

Así mismo, se indicó en el acto acusado que la DIAN regula unas obligaciones para los usuarios aduaneros de la modalidad de tráfico postal como es la de presentar, liquidar, recaudar, informar y cancelar las obligaciones pecuniarias nacidas de la prestación del servicio.

El incumplimiento de las anteriores obligaciones da lugar a la comisión de las infracciones contenidas en los numerales 3.1 y 3.2 de del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999

consistentes, en su orden, en “no cancelar en la forma y oportunidad prevista en las normas aduaneras, a través de los bancos o entidades financieras autorizadas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los tributos aduaneros, sanciones y valores por concepto de rescate, correspondientes a los envíos de bienes que lleguen al territorio nacional a través de la red oficial de correos y envíos urgentes entregados a los destinatarios” y “no presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la Declaración Consolidada de Pagos”, faltas que, contrario a lo indicado por la parte apelante, y tal como fue indicado en el fallo de primera instancia, están tipificadas con unos verbos rectores que hacen que cada acción sea diferente e independiente y por lo tanto no es admisible que la empresa deje de cumplir alguna de ellas, porque el omitir alguno de los pasos o etapas conllevaría a que el Estado deje de ejercer el control o no recibir los tributos aduaneros señalados por la ley, motivo por el cual cuando se establece el régimen sancionatorio a cada una de las omisiones de esas actuaciones se les señala una sanción específica expresamente consagradas en la legislación aduanera y consecuentes entre sí, cuya ejecución es independiente pero sucesiva, de ahí que esto no puede comprenderse como un solo hecho, como equivocadamente lo alega la parte actora tanto en la demanda como en su recurso de apelación.

El intermediario de tráfico postal y envíos urgentes debe presentar en la oportunidad y forma previstas en las normas aduaneras la declaración consolidada de pagos a través de los servicios informáticos electrónicos, informando a la DIAN a través del formato 1084 que genera el detalle de la declaración consolidada de pagos y del formato 540 que genera la declaración consolidada de pagos; y debe cancelar o pagar oportunamente a través de los bancos los tributos aduaneros y valor de rescate a través del recibo oficial de pago de tributos, obligación que se cumple con el pago efectivo mediante la presentación del formulario 690 recibo oficial de pago de tributos aduaneros que registre el monto y la imputación al concepto u obligación favorecida con dicho pago ante las entidades bancarias autorizadas, cancelando los tributos por el respectivo del periodo previamente declarado a través de los sistemas informáticos.

Las referidas obligaciones son diferentes unas de otras y se cumplen con dos procedimientos también distintos, por consiguiente respecto de éstas no procede la aplicación del principio de gradualidad de las sanciones consagrado en el artículo 481 del Decreto 2685 de 1999, debido a que el presupuesto de este principio es que se trate de un mismo hecho con el que se incurra en más de una infracción y en este caso concreto un hecho es el presentar la declaración en la forma y oportunidad establecidas en la normatividad aduanera y, otro distinto, es realizar el pago en la forma y oportunidad legalmente previstas en la legislación nacional que regula la materia, aspectos que fueron incumplidos por la parte actora porque las guías que originaron la expedición de la resolución sanción fueron objeto de propuesta de valor por parte de la autoridad aduanera, la cual no fue declarada ni sus tributos pagados como lo exigía el ordenamiento jurídico, por lo que es evidente que estas dos situaciones fácticas diferentes generaron las infracciones aduaneras establecidas en los numerales 3.1. y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999.

Ahora bien, con respecto a la indebida valoración de los medios de prueba para demostrar que se cumplió con la obligación por parte de la sociedad actora, tal como se indicó en los actos demandados, si bien en vía administrativa y judicial (fls. 6268) se allegaron formularios 690 de pago de tributos aduaneros y Declaraciones consolidadas de pago, dichos documentos no evidencian que se haya cumplido con la obligación de recaudar y pagar el impuesto aduanero que correspondía a la guías objeto de sanción en los términos de lo ajustes de valor efectuados por la autoridad aduanera; aunado a que contrario a lo indicado en el recurso de apelación tal circunstancia si encuadra dentro del hecho sancionable descrito en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999; pues el no informar el valor del gravamen aduanero en los términos del ajuste FOB en la Declaración consolidada de pago y no pagar en dichos términos, evidencia que no se cumplió con las obligaciones conforme lo disponen las normas tributarias, por lo tanto, los actos acusados, contrario a lo indicado en el recurso de apelación, no vulneraron la tipicidad de la norma sancionatoria.

Adicionalmente, se debe señalar que contrario a lo indicado en el recurso de apelación, la Administración en vía administrativa sí efectuó una adecuada valoración de los medios de prueba allegados por la sociedad actora, no obstante, se indicó en los actos acusados que a pesar de haber allegado las declaraciones consolidadas de pago y los recibos oficiales de pago, dichos documentos no evidenciaban el pago conforme el reajuste efectuado por la

autoridad aduanera, lo cual generó las infracciones contenidas en los numerales 3.1 y 3.2 del art. 496 del Decreto 2685 de 1999, aunado a que algunas guías que fueron objeto de sanción fueron objeto de declaración de incumplimiento de tributos aduaneros, circunstancia que no fue desvirtuada por la sociedad actora.

En ese contexto, es claro que en este caso concreto no hay lugar a aplicar, como lo solicita la parte actora en el recurso de apelación, el artículo 481 del Decreto 2685 de 1999 que regula el principio de gradualidad de las sanciones en materia aduanera, por cuanto, las infracciones imputadas en la actuación administrativa contenidas en los numerales 3.1 y 3.2 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999 obedecen a hechos totalmente distintos que deben cumplir los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes de conformidad con el ordenamiento jurídico.”

En igual sentido y en las mismas condiciones se pronunció dicha Corporación Judicial en los procesos que se relacionan a continuación:

- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN “A”, sentencia del Veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), M.P. DRA. GLORIA ISABEL CÁCERES MARTÍNEZ, EXPEDIENTE No. 11001-33-34-005-2017-00145-01, DEMANDANTE: FEDERAL EXPRESS CORPORATION FEDEX, DEMANDADO: U.A.E. DIAN.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN CUARTA - SUBSECCIÓN “A”, sentencia del veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021), MAGISTRADA PONENTE: Doctora AMPARO NAVARRO LÓPEZ, EXPEDIENTE: 110013337 041 2018 00065 01, DEMANDANTE: LARS COURRIER S.A., DEMANDADO: UAE DIAN.
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B, sentencia del seis (6) de agosto de dos mil diecinueve (2019), M. Ponente. Dr. FREDY IBARRA MARTÍNEZ Expediente: No. 11001-33-34-004-2017-00185-01 Actor: ZAI CARGO SAS, Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES (DIAN).
- TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN “A”, sentencia del veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021), M. P. Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, Expediente No. 11001-3334-003-2017-00148-01, DEMANDANTE: NEW EXPRESS MAIL SAS, DEMANDADO: DIAN.

Tal como quedó establecido, la sociedad demandante si incumplió sus obligaciones aduaneras, por cuanto esta no informó las subpartidas específicas o generales de los documentos de transporte y que la autoridad aduanera al hacer el cruce con los archivos XML 1084 denominados “declaración consolidada de pagos”, evidenciara que la mercancía estaba acompañada de una subpartida específica que hasta ese momento se desconocía.

Por tal motivo, la administración expidió la resolución sanción, en la que con fundamento en material probatorio contenido ampliamente en el expediente administrativo y en consecuencia de lo anteriormente descrito, encontró que no fueron declarados y pagados la totalidad de los tributos aduaneros generados para las guías, ya que la subpartida arancelaria general de esta modalidad causa un mayor pago de tributos a los inicialmente consignados y reportados por el demandante en la declaración consolidada de pago.

Hay que tener en cuenta que la subpartida arancelaria es el elemento que determina la tarifa del arancel para la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, y que esta afecta directamente la liquidación y pago de los tributos aduaneros, por tanto, las mercancías amparadas por las declaraciones de importación simplificadas, debieron ser declaradas por la subpartida general de la modalidad (9807.20.00.00), liquidando un arancel del 10% e IVA del 19% (cuando el valor del FOB de la mercancía supere los 200 USD), de conformidad con lo establecido en el artículo

200 del Decreto 2685 del 1999, hoy 261 del 1165 del 2019, toda vez que la excepción de la norma para ser aceptada debe ser informada a la autoridad aduanera.

De tal manera, se entiende inequívocamente que no fue cancelado y en consecuencia presentado incorrectamente los tributos aduaneros a la autoridad aduanera, siendo procedente la imposición de las sanciones que nos ocupan en el presente capítulo.

5.4. EN RELACIÓN CON LA VULNERACIÓN DEL PRINCIPIO DE TIPICIDAD.

En este argumento el apoderado reitera la falsa motivación y considera que esto vulnera el principio de tipicidad conforme lo manifestado por la Entidad al aplicar el numeral 3.4 del del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, igualmente hace un recuento de lo previamente manifestado sobre el cumplimiento de parte del intermediario de la inclusión de la subpartida específica conforme el documento de transporte y transcribe las normas que regulan la modalidad de tráfico postal, señalando que la DIAN hace una interpretación extensiva de la norma al exigir el diligenciamiento de la subpartida general, además que la obligación no está reglamentada.

Lo expuesto como fundamento del cargo no tiene razón de prosperidad, ya que denota cierta confusión, y sobre todo desconocimiento absoluto de alguna de las expresiones implicadas, como son: declaración consolidada de pagos y guía máster, para entender el asunto también es menester conocer lo que es la guía hija, guía de mensajería especializada y la guía de tráfico postal.

Para el caso del pago de los tributos aduaneros por parte de los “intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes”, como lo es la demandante, el artículo 124 de la Resolución 4240 de 2000, reglamentaria del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de los hechos, define lo que es la declaración consolidada de pagos, y para la realización del mismo determina lo siguiente:

“ARTÍCULO 124. DECLARACIÓN CONSOLIDADA DE PAGOS. *Los intermediarios de la importación bajo esta modalidad, serán responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales por los tributos aduaneros que se causen por la importación de estas mercancías.*

Para tal efecto, deberán presentar la declaración consolidada de pagos, a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, de las mercancías entregadas durante los quince (15) días anteriores y cancelar los tributos aduaneros recaudados en las entidades financieras autorizadas, el primero (1o) y el dieciséis (16) de cada mes.

El incumplimiento de este término dará lugar al cobro de intereses moratorios de conformidad con lo establecido en los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario.

Cuando por razones de contingencia la Declaración Consolidada de Pagos se deba presentar en forma manual, al día siguiente de su presentación y pago, el intermediario entregará el original de dicha declaración a la División de Servicio al Comercio Exterior de la Administración Aduanera, o a la dependencia que haga sus veces. Así mismo deberá entregar la información de la hoja 2 del formulario a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, mediante el servicio de presentación de información por envío de archivos a través de los servicios informáticos electrónicos, al día siguiente del restablecimiento de las circunstancias que ocasionaron la contingencia.”

En el glosario de términos contemplado en el artículo 1° del Decreto 2685 de 1999, se define lo que son: guía de empresas de mensajería especializada y guía de tráfico postal, así:

“ARTICULO 1. DEFINICIONES PARA LA APLICACIÓN DE ESTE DECRETO. *Las expresiones usadas en este Decreto para efectos de su aplicación, tendrán el significado que a continuación se determina:*

(...)

GUIA DE EMPRESAS DE MENSAJERIA ESPECIALIZADA Documento que da cuenta del contrato entre el expedidor y la empresa de servicio expreso, haciendo las veces de documento de transporte, por cada envío. En este documento se debe especificar detalladamente el contenido de cada uno de los bultos que ampara y los demás datos que se exijan de conformidad con el presente Decreto.

GUIA DE TRAFICO POSTAL Documento que da cuenta del contrato entre el expedidor y la empresa prestadora del servicio postal, haciendo las veces de documento de transporte por cada envío. En este documento se debe especificar detalladamente el contenido de cada uno de los bultos que ampara y los demás datos que se exijan de conformidad con el presente Decreto.”

La legislación aduanera no define lo que son las expresiones: guía máster, guía hija. La literatura existente al respecto es un poco confusa y difícil de entender. Por tanto, a manera de ilustración, en términos coloquiales, se expone lo que en la práctica corresponde a cada una de ellas, así:

“Guía máster. Es el documento o contrato de transporte de carga, suscrito entre un **transportador** o su representante, y un **agente de carga internacional**, para el transporte de mercancías de un lugar de procedencia a un lugar de destino, en virtud del cual el agente de carga internacional entrega al transportador la carga que ha recibido de sus clientes para ser trasladadas a un lugar específico, cada una de ellas amparada en una **guía hija** por cada cliente.

En el argot de los transportadores a la carga transportada a través de este mecanismo se le conoce como **“carga consolidada”**, de allí que por lo general se cree que su propósito es el de agrupar varios envíos, pero no siempre ocurre por cuanto, hay carga consolidada que tiene un solo destinatario, y por tanto hay una guía máster y una sola guía hija.

Guía hija. Es el documento o contrato de transporte de carga, suscrito entre un agente de carga internacional y un despachador, para el transporte de mercancías de un lugar de procedencia a un lugar de destino.

El agente de carga internacional entrega al transportador la carga que ha recibido de sus clientes, y, sobre la que han suscrito la guía máster, cada una de ellas amparada en una guía hija por cada cliente, puede ser que el agente de carga entregue al transportador varios envíos cada uno de ellos amparado en una guía hija, como también puede que entregue un solo envío para un único cliente, amparado en una sola guía hija de la cual se generará una guía máster.”

Para el caso de las mercancías que llegan al país para ser sometidas a la modalidad de importación de “tráfico postal y envíos urgentes” es decir, aquellas cuyo proceso de importación se realiza a través de las empresas denominadas “intermediarias del tráfico postal y envíos urgentes”, para lo que tiene que ver con el transporte, el “agente de carga internacional” es equiparable al “intermediario de tráfico y envíos urgentes. De igual manera, la guía hija es equiparable, a la “guía de empresas de mensajería especializada” y “guía de tráfico postal” definidas en la legislación aduanera, transcritas anteriormente.

Debe entenderse que, nada tiene que ver lo que es una “guía máster”, con la presentación de la denominada “declaración consolidada de pagos”, pues ésta debe presentarse por el total de las guías hijas o guías de empresas de mensajería especializada, correspondiente a los paquetes entregados durante cada quincena inmediatamente anterior, y, no por guía máster.

En cuanto al argumento del apoderado que no existe cuadro anterior, al revisar los antecedentes administrativos el área elaboró un cuadro detallado en las hojas 29, 30 y 31, donde relacionan las guías con la subpartida descrita en el documento de transporte y la declarada, y es claro cómo se señaló en el anterior cargo, se encontraron 143 guías donde se registró una subpartida diferente a la señalada desde origen, incumpliendo el procedimiento establecido por la DIAN para el diligenciamiento dispuesto en el portal de la DIAN, donde se establecen las instrucciones para el diligenciamiento de los formatos.

Además de haber diligenciado la información contraria a la realidad de la operación, como es poner subpartida diferente entre la descrita en la guía hija y la relacionada en el sistema, lo que conlleva a la no liquidación de los tributos, así mismo, es pertinente tener en cuenta que al haberse presentado diferencia de información, la sociedad no incluyó la subpartida arancelaria específica en el formato 1167 para los meses de enero y febrero de 2018, adicionando que respeto de las 1329 guías hijas descritas en el anexo 1 (folios 299 al 319 del expediente administrativo), se hace una discriminación pormenorizada sobre la falta de diligenciar la subpartida en el formato citado y se procede a hacer la liquidación de los tributos pendientes de cancelar al liquidar un arancel del 10%, por lo tanto es claro que la DIAN en su proceso de control posterior, sí estableció claramente que se cometieron irregularidades tipificadas en la legislación aduanera que originaron la sanción impuesta.

Adicionado a lo anterior, no es cierto lo afirmado por el apoderado de la demandante al señalar que el total de las guías no se encuentran en el expediente y por lo tanto no se le ha opuesto para que ejerza el derecho de contradicción, porque está plenamente probado que en las funciones de control aduanero que tiene la Entidad los funcionarios con autos comisorios realizaron las visitas correspondientes al intermediario de tráfico postal y en ellas se levantaron unas actas de hechos donde se dio a conocer los hallazgos encontrados (folios 9 a 13) en la cual participo libremente el representante legal de la compañía, además que la información de las guías no las posee la DIAN sino el mismo intermediario en sus archivos, ya que la DIAN tienen la información que reposa en el sistema informático.

Además, mediante oficio No. 1-03-245-455-859 de julio 15 de 2019, el jefe del GIT de Control de Usuarios (folio 222 del proceso administrativo) se le informó de las inconsistencias encontradas a la sociedad TRANEXCO, para que demuestre el cumplimiento de las obligaciones que presuntamente se habían incumplido a lo cual no se le dio respuesta dentro de la oportunidad legal, evento que demuestra que la DIAN ha sido clara dentro del proceso de investigación y ha permitido que se ejerza el derecho de defensa y contradicción al investigado, además en el expediente se encuentran a folios 32 a 92 las guías hijas donde consta que no se diligencio la subpartida arancelaria, así mismo, en los folios 94 a 182 están las guías donde se han liquidado un arancel por subpartida específica pero no liquidado en los formatos 1167, conforme el cruce de información realizado con la información que reposa en el sistema de la DIAN, lo cual está probado a folios 716 a 784 del proceso administrativo.

Es claro también que el intermediario de tráfico postal es el poseedor de los documentos de transporte, porque estos no son entregados a la DIAN físicamente sino a través del sistema informático se ingresa la información, en cumplimiento de los principios de eficiencia y economía, así mismo, si el demandante considera que faltaron pruebas debió haberlas aportado al proceso para demostrar la no configuración de la infracción y la exoneración de la sanción, porque la carga de la prueba se le traslada al usuario aduanero para desvirtuar los hallazgos encontrados en la visita de control posterior.

La demandante señala que en los actos administrativos acusados existe falsa motivación, porque la totalidad de las guías hijas a las que se refieren los actos administrativos que se demandan y que sirven de fundamento para estructurar las infracciones y por ende ser objeto material de las sanciones impuestas, no aparecen en el interior del expediente sancionatorio administrativo.

Sobre los argumentos expuestos por la parte demandante se debe tener en cuenta que el Consejo de Estado en sentencia del 10 de noviembre de 2022, expedida con ponencia del doctor Julio Roberto Pizza Rodríguez, dentro del radicado No. 25000-23-37-000-2015-02080-00, mediante la cual se confirmó la sentencia del 22 de octubre de 2021, proferida por esta Sala Decisión con ponencia del doctor Luis Antonio Rodríguez Montaña la cual fue confirmada, precisó:

“5- En relación con el cargo de falsa motivación de los actos enjuiciados respecto de la ausencia en la actuación administrativa demandada de las guías hija, los documentos de transporte, la declaración consolidada de pagos, las actas de hechos de inspección de la mercancía en las que se propusieron los ajustes de valor Fob que fueron aceptados por la demandante, así como la constancia de la consulta de los precios de referencia

Expediente : 25000234100020210102600
Demandante : TRANEXCO S.A.
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

revisados por la autoridad y la relación de subpartidas arancelarias empleadas, la Sala, en esta oportunidad constata que las actas de hecho fueron allegadas al proceso judicial por la demandada en virtud del decreto de pruebas efectuado en la audiencia inicial del 20 de febrero de 2020 (f. 182 cp) y en estas se evidencia que la autoridad efectuó propuestas de ajuste de valor respecto de sus 392 guías hija, las cuales fueron aceptadas por la actora, pero el hecho de que no obraran en los antecedentes administrativos de los actos demandados no vicia los actos de falsa motivación en la medida en que, tal como lo consideró la Sala en las sentencias que aquí se reiteran, en el tipo de actuación administrativa que aquí se controvierte se trata del acto que declara el incumplimiento de las obligaciones aduaneras, tras haberse adelantado el procedimiento de duda sobre el valor Fob declarado, pues ese aspecto se llevó a cabo en el control simultáneo de la importación a través del procedimiento fijado en el artículo 119-1 de la Resolución 4240 e 2000. Agréguese que los actos enjuiciados se profririeron luego de que la autoridad constatará los pagos efectuados por la actora y al compararlos con los ajustes de valor propuesto, estos no se compadecían con los tributos a cargos que debía satisfacer a la aduana, aspecto que debió ser desvirtuado por la demandante quien tenía a su disposición la información que aportó a la autoridad, con base en la cual pretendía acreditar el cumplimiento de sus obligaciones aduaneras y que fue debidamente valorada por la demandada. No prospera el cargo”.

Tal como se señaló en el acápite anterior y con los amplios análisis que se realiza en los actos administrativos y en esa contestación, está probado en que la sociedad demandante incumplió con su obligación de liquidar en debida forma en la declaración de importación simplificada, y en consecuencia no recaudó en el momento de la entrega de las mercancías al destinatario los tributos aduaneros que se causaron por concepto de la importación bajo esta modalidad, información que debía reportarla a través del sistema informático previa a la llegada de la mercancía.

Lo anterior a raíz de la verificación de los archivos planos XML formato 1084 del sistema informático Muisca, en los cuales aparece el valor (\$0), lo cual sería correcto si la subpartida arancelaria tuviere dicho gravamen y si el remitente de la mercancía hubiese indicado la subpartida arancelaria específica al momento de despacharla, junto con que el intermediario la hubiese informado a la autoridad aduanera, situación anterior que no ocurrió, puesto que al no ser informada la subpartida específica en los sistemas de la Entidad, se debieron declarar bajo la subpartida arancelaria general, pagando los tributos correspondientes a ella, reiterando que la información no se encuentra en los sistemas informáticos de la Entidad causando que no se reciban los ingresos tributarios conforme a la norma.

Uno de los fines de suministrar a la autoridad aduanera datos como la subpartida arancelaria, la descripción de la mercancía entre otros, es determinar si la misma está bien clasificada y en consecuencia la comprobación de la liquidación correcta de los tributos causados por la importación.

Es por eso por lo que, cuando el numeral 3.4 del artículo 496 del Decreto 2685 de 1999, establece como infracción no liquidar los tributos correspondientes en la declaración de importación simplificada, no hace relación a la acción de omitir hacer la liquidación, sino a hacerla correctamente, es decir con la información de los hechos económicos reales, para evitar un menor recaudo de los tributos de las mercancías que ingresan al país.

Respecto a la supuesta omisión de las subpartidas específicas contenidas tanto en las guías como en las declaraciones de importación simplificadas, es pertinente advertir que, en primera medida que la obligación de informar la subpartida general o específica ante la autoridad aduanera era de la sociedad demandante, no del remitente, para eso la sociedad demandante tenía a disposición una herramienta informática, en la cual antes que la mercancía llegase a territorio nacional, debió registrar la información de la guía de forma completa incluyendo la subpartida.

De la misma manera pasa con las subpartidas específicas encontradas en las declaraciones de importación simplificadas, descubiertas con los archivos XML 1084, puesto que no se discute que se hubiera informado dicha subpartida, se sanciona es que las guías investigadas hayan sido declaradas por una subpartida diferente a la general, puesto que la normatividad así lo contempla.

Es importante advertir que el demandante hace una errada interpretación del artículo 61-1 de la Resolución 4240 del 2000 y omite partes importantes para su conveniencia, toda vez que, respecto al contenido del párrafo segundo de dicho artículo, no hace referencia en ningún momento al carácter de opcional de la información de las subpartidas arancelarias en los sistemas informáticos. Así que para poder percibir lo que realmente señala dicha normativa la traemos a colación de la siguiente manera:

Resolución 4240 del 2000.

ART. 61-1.— Adicionado por la Resolución 7941 de 2008 artículo 10 de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales. Información de los documentos de transporte y consolidadores. De conformidad con lo previsto en el artículo 94-1 del Decreto 2685 de 1999, el documento de transporte debe contener como mínimo la siguiente información:
(...)

— La indicación de partidas y subpartidas arancelarias, y cantidades de las mercancías e identificación del consignatario de la mercancía en Colombia, cuando a ello hubiere lugar;

(...)

PAR 2- Adicionado. Res 9990/2008, art 3, DIAN modificado. Res 3942/2009, art 3, DIAN. En cumplimiento de lo previsto en el presente artículo, la siguiente información tendrá el carácter de opcional y por lo tanto su inclusión a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales se entregará en la medida en que se conozca por parte del transportador o agente de carga según sea el caso.

- Tipo de carga indicando si se trata de mercancía peligrosa y persona de contacto para la misma
- Valor del flete y demás gastos de transporte
- Tara y capacidad en volumen de la unidad de carga.

(...)”. (negrilla fuera de texto)

Pues bien, como se puede observar no es cierto que la normatividad aduanera establezca como opcional en el documento de transporte el registro de la subpartida arancelaria correspondiente a la mercancía desde origen, lo que refiere la norma es a otro tipo de información en la medida que se conozca por parte del transportador o agente de carga, lo que significa que contrario a lo señalado por el demandante, la suscripción de la subpartida arancelaria en las guías de mensajería por la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes si es de carácter obligatorio.

Ahora, en lo concerniente al sistema informático y al argumento en donde indica que no existe obligatoriedad para el usuario de informar los datos referentes a la subpartida arancelaria, es importante traer a colación que la entidad mediante Resolución No. 9896 de 2008, estableció las especificaciones técnicas para la presentación de la información por envío de archivos a través de los servicios informáticos electrónicos correspondientes al proceso de carga, y con los siguientes pantallazos extraídos de la cartilla creada para los usuarios, denominada Manual Proceso Importación Carga V1.5 de julio del 2010, en la cual en sus páginas 18 y 19 describen los pasos para que los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes diligencien la información en el sistema Muisca y reporten la información de cada documento de transporte:

Expediente : 25000234100020210102600
 Demandante : TRANEXCO S.A.
 Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Importante

Tenga en cuenta que para el tipo de carga suelta y granel solo podrá crear una unidad de carga, pero si se trata de carga que viaja en contenedores o vehículos, por cada contenedor o vehículo debe crear una unidad de carga.

Haciendo clic en **Crear unidad de carga**, se puede diligenciar la información de los detalles de la carga y de los contenedores:

Diligencie la información requerida y haga clic en el botón **Crear grupo**, para empezar a registrar los detalles sobre el contenido de la unidad de carga.



Con esta opción, se busca obtener por parte de los usuarios, la identificación de la carga en forma completa y clara, de manera que pueda ser gestionable y utilizada como herramienta de facilitación en el diligenciamiento de los datos relacionados con la descripción de la carga.

Esta información se organiza por grupos e ítem. Cada grupo contiene a su vez uno o más ítem.

A continuación encontrará un ejemplo de la forma como se conforman los grupos:

Un documento de transporta relaciona 20 cajas (bultos). En 15 de ellos vienen ropa de mujer, zapatos y telas, en los otras cinco cajas vienen resmas de papel, entonces el transportador puede con ello formar dos grupos así.

Grupo 1			
Item 1	800 bultos	18.500 kilos	Monitores
Item 2			Teclados

Expediente : 25000234100020210102600
Demandante : TRANEXCO S.A.
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Cuando un grupo tiene varios ítem, los bultos y peso total del grupo quedan registrados en el primer ítem.

Luego, registre los datos de un ítem de un grupo determinado. Haga clic en **Guardar** para continuar el proceso.

Detalle ítem unidad de carga			
Número de ítem	1	Grupo ítem	1
Cód. Embalaje	CS		
Número de bultos	Peso bruto (kg)	Volumen (M3)	
15	18000.00	32.20	
Subpartida	Cantidad unidades físicas	Código CAS	
Descripción general de la mercancía			
Papa de m33ec			
Mcia. peligrosa <input type="checkbox"/> SI <input checked="" type="checkbox"/> NO			
<input type="button" value="Guardar"/>			



El Manual Proceso de Importación- Carga Capítulo 12 señala que, la responsabilidad en la calidad y veracidad de la información que se presente a través de dichos mecanismos recae solamente en el usuario aduanero, que ha generado o presentado la información desde sus propios sistemas.

Así las cosas, es claro que a la sociedad demandante como Intermediario de Trafico Postal y envíos Urgentes y conector del sistema informático aduanero, si le correspondía incorporar la información la cual debió realizarse de tal manera que se cumpliera los principios y demás exigencias establecidas en la norma aduanera.

Lo anterior teniendo en cuenta que la sociedad acá demandante hace parte de aquellas personas a quienes el Estado ha confiado dichas actividades aduaneras, y que la veracidad de la información que trasmite constituye pilar fundamental a tener en cuenta para el desarrollo del control aduanero, pero como precisamente se detectaron inconsistencias al notar que no reportaron ninguna de la subpartida ni la general ni la específica el usuario tiene como consecuencia la imposición de las sanciones aduaneras, por lo tanto, el argumento planteado de una interpretación extensiva de la norma no está llamado a prosperar.

Igualmente se debe aclarar que la DIAN no está exigiendo el pago conforme la subpartida arancelaria 9807.20.00.00, como lo pretende hacer ver el apoderado de la sociedad, ya que lo mencionado por la Entidad en los actos administrativos es que la subpartida general consistía para la época de los hechos en la 9803.00.00.00, sino que el Decreto 1165 de 1999, modificó la norma y por eso se pone la subpartida arancelaria 9807.20.00.00 vigente con la nueva norma, por lo tanto, no se encuentra una falsa motivación como lo manifiesta el apoderado.

De acuerdo con lo anterior, resultan infundadas las acusaciones de la actora cuando afirma que, la sanción de la Resolución No. 003984 de 2020 se apoya en una falsa motivación y está afectado por vulneración al principio de tipicidad, porque como se ha manifestado la entidad si tenía reglamentado el ingreso de la información al sistema informático, por lo tanto sí había lugar a ingresar la información de la subpartida arancelaria y como lo menciona el demandante la norma es clara y así la ha aplicado la DIAN sin ser arbitraria en su actuar, al encontrar que se han dejado de cancelar los tributos correspondientes para la mercancía que ingreso bajo la modalidad de tráfico postal.

Reitero que, a la postre, la exigencia de incluir la subpartida arancelaria en los mencionados formularios simplemente constituye un ingrediente adicional en busca de asegurar el cumplimiento por parte de las empresas intermediarias de la modalidad de importación por tráfico postal y envíos urgentes de las obligaciones aduaneras inherentes a la modalidad de importación y más aún cuando son responsables de recaudar los tributos aduaneros, así mismo para poder adelantar bajo los parámetros de gestión de riesgo el control aduanero previo a la llegada de la mercancía al territorio aduanero nacional.

Sobre el argumento de la existencia del oficio virtual No. 100210226-0949 del 8 de mayo de 2021, se debe llamar la atención que lo mencionado en el citado documento, se trata de un mejoramiento y ajustes que se le hacen al sistema informático aduanero con el fin de actualizar el servicio, pero esto no quiere decir que se esté modificando o derogando normas, o con el mismo se estén eliminando las obligaciones fijadas por las normas aduaneras del diligenciamiento de la subpartida, como lo plantea el apoderado.

Dicho de otra manera, el sistema no es la norma legal, pues la obligación relacionada con la subpartida arancelaria nace desde el momento en que el intermediario de tráfico postal, al recibir el paquete de parte del remitente, bien sea directamente o a través de su representante, suscribe el documento de transporte o guía, momento en el cual, en que, además, cobra al remitente por adelantado, tanto el valor de los fletes, como el monto de los tributos aduaneros que deben pagarse en Colombia, lo cual quiere decir, que desde ese momento ya está plenamente determinada cual es la subpartida arancelaria aplicable (la general o la específica), y, por tanto, la tarifa arancelaria correspondiente.

En cuanto a la cita que hace el apoderado sobre lo manifestado por el Defensor del Contribuyente y del Usuario Aduanero en el documento llamado “RECOMENDACIÓN ESTRATEGICA”, No. 100202203-801 del 7 de diciembre de 2021, se debe resaltar como su nombre lo dice es una recomendación o sugerencia que no son de obligatorio cumplimiento para la Entidad, acorde con lo señalado en el artículo 31 del Decreto 1071 de 1999, de igual manera esa recomendación no es una norma para la Entidad, por lo tanto, esa manifestación del Defensor se puede o no acoger a las políticas de la Entidad, así mismo, la recomendación en estudio no es una prueba que demuestre que se haya dado cumplimiento a las obligaciones del intermediario de tráfico postal, como es la de cancelar los tributos correspondientes conforme a la mercancía ingresada al territorio aduanero nacional o que ingreso la información correcta en los sistemas electrónicos de la Entidad, como tampoco con esta prueba se subsana la irregularidad de no ingresar la información de los documentos de transporte en el sistema informático.

En todo caso, enfáticamente nos permitimos afirmar que contrario a como lo sugiere la sociedad actora en el proceso adelantado en sede administrativa mi representada sí efectuó una adecuada valoración de los medios de prueba allegados al proceso, precisamente de ese ejercicio de valoración de las pruebas tanto físicas como las que se ingresaron al sistema informático de la Entidad, y se llegó a la conclusión de que no se había acreditado el pago de los tributos aduaneros conforme la subpartida y al reajuste efectuado por la autoridad aduanera, lo cual generó en la ocurrencia de las infracciones administrativas aduaneras por las que se le impuso las sanciones de multa contenidas en las resoluciones demandadas.

Por consiguiente, el cargo plasmado por la parte actora ha quedado sin asidero jurídico y debe ser negado, al estar plenamente demostrado en el proceso administrativo que se incumplió con la obligación de registrar correctamente la subpartida arancelaria específica en los archivos XML formato 1166, lo que conlleva a que tampoco podía utilizar esta partida en los archivos XML con formato 1084 y en la declaración consolidada de pagos, resaltando que en las guías de tráfico postal relacionadas en este proceso se diligenció la subpartida específica pero no se encuentran en el sistema de la DIAN, omisión que conlleva a que no puedan ser tenidas en cuenta, ya que toda la información de los documentos de transporte bajo la modalidad de tráfico postal se deben ingresar el sistema como ha quedado explicado en el presente cargo.

5.5. EN RELACIÓN CON LA VIOLACIÓN AL PRINCIPIO NON BIS IN IDEM Y LA FALSA MOTIVACIÓN.

Dentro del cargo señala el apoderado que la DIAN sancionó dos mil seiscientos treinta y dos (2.632) VECES por exactamente la misma conducta, por los mismos hechos y situaciones de tiempo, modo y lugar a mi representada, por al parecer incumplir 442 operaciones aduaneras por lo tanto los funcionarios públicos al producir los actos administrativos que afectan a mi poderdante y que son objeto de demanda, se han

excedido en sus atribuciones al incrementar en forma desproporcionada las sanciones impuestas, reiterando que la resolución sanción que se demanda vulnera el postulado del NON BIS IN IDEM y de contera encierra una falsa e indebida motivación.

En los argumentos expuestos como sustento del cargo la demandante no sustenta sus argumentos básicamente en el sentido de que se le sancionó dos mil seiscientos treinta y dos (2.632) veces por la misma conducta, por los mismos hechos y situaciones de tiempo, modo y lugar a la sociedad, por al parecer incumplir 442 operaciones aduaneras; incrementando la suma de la penalidad de siete (7) salarios mínimos legales mensuales vigentes a las declaraciones simplificadas.

En relación con lo cual me permito manifestar que, en la actuación administrativa que culminó con la imposición de la sanción, se indican todas y cada una de las infracciones en que incurrió la demandante y la sanción aplicable a cada una de ellas, aunque el origen de la actuación administrativa cuestionada se origina en los expedientes, PT 2017 2019 229 y PT 2018 2019 233, el debate que nos ocupa debe girar en torno a la actuación administrativa desarrollada dentro del expediente administrativo IK 2019 2019 913.

Esta claramente determinado en el acto administrativo sancionatorio la conducta en que incurrió el intermediario de tráfico postal con la omisión de informar la subpartida en cada guía de mensajería, las declaraciones consolidadas de pago afectadas por la omisión de la información, el tipo sancionatorio que incurrió, la sanción establecida para cada conducta irregular, conductas que se tiene en cuenta conforme a cada guía de mensajería especializada y declaración consolidada de pagos, así como la tasación total del valor a cancelar.

De otro lado, es importante tener en cuenta que la sanción se impuso de acuerdo con lo indicado legalmente para cada una de las infracciones en que incurrió la sociedad demandante en su calidad de intermediaria del tráfico postal y envíos urgentes, su momento obedece a las tantas veces que tuvieron ocurrencia las infracciones que dieron lugar a la imposición de la sanción. En tal sentido, el cargo no tiene posibilidad alguna de prosperidad.

Tampoco se presenta falsa motivación dentro de este argumento, ya que las sanciones impuestas, como se mencionó previamente los motivos de los actos administrativos son serios, y están sustentados sobre hechos reales como es la indebida diligencia de la información de la subpartida en el sistema informático de la DIAN que, indiscutiblemente constituyen una transgresión a las disposiciones legales aduaneras vigentes al momento de su ocurrencia, que, además son ciertos, ya que están plenamente acreditados en el plenario y, por tanto, se puede constatar o verificar su existencia, y, no hay duda de que, las piezas procesales que hacen parte de la actuación adelantada en sede administrativa son suficientes y claras para justificar el objeto de los actos administrativos demandados, pues la autoridad aduanera, en cumplimiento de sus atribuciones legales, y, ante el trámite irregular de las declaraciones simplificadas de importación, mi representada estaba legitimada para adelantar la actuación administrativa que concluyó con la imposición de la sanción cuya legalidad se debate.

Es importante señalar que, conforme a la posición del apoderado, solo debería aplicarse una sanción por las diferentes conductas infractoras en que incurra el intermediario, lo que no tiene vocación de prosperar, ya que esto permitiría que los usuarios aduaneros dejaran de ingresar la información en el sistema informático de la Entidad de muchas guías de tráfico postal (que son declaraciones de importación simplificadas) con el fin de evadir los tributos y esa omisión solo generaría una infracción. Se debe tener en cuenta que cada guía de tráfico postal es una declaración de importación simplificada y sobre cada una de ellas se liquidan los tributos aduaneros conforme la subpartida general para la modalidad o la específica señalada por el remitente. En este caso se debe ingresar la información al sistema, el dejarlo de hacer como ocurrió en el presente caso, permitió que se dejaran de liquidar los tributos aduaneros correspondientes como se determinó por las áreas de fiscalización en los expedientes PT adelantados por la entidad, donde conforme a la investigación se pudo establecer que no se liquidaron y cancelaron los tributos a que estaban obligados.

5.6. SOBRE LA SANCIÓN IMPUESTA POR USO INDEBIDO DEL SISTEMA INFORMÁTICO.

El libelista en este cargo considera que la adecuación típica de la conducta desarrollada por la Demandante no puede encuadrarse en esta norma infractora, porque no es cierto el error al transmitir la información de la subpartida arancelaria a través de los sistemas informáticos electrónicos en los archivos XML, y tampoco origina un mal uso del sistema menos aún el incumplimiento de los procedimientos y tampoco encuadra en las conductas señaladas en el artículo 495 del Decreto 2685 de 1999.

Considera que el haberse errado al transmitir la información no constituye un ataque al sistema informático, ni un uso indebido, ni el incumplimiento de los "procedimientos" o "instrucciones" para el manejo del sistema. Lo que se atribuye como transgredido no es un procedimiento, ni una instrucción en el manejo del sistema, sino la exactitud de la información que se menciona en un "manual" de importación, pero el sistema no permitía a los Usuarios la indicación de las subpartidas específicas. Estructurándose así una indebida y falsa motivación del acto administrativo.

Manifiesta que el Manual de importaciones no es una norma y que en los actos se dio una interpretación indebida, por lo tanto, la conducta no está plena y expresamente consagrada en el artículo respectivo conforme los requisitos de legalidad del artículo 29 de la Constitución Nacional y de los principios de tipicidad y prohibición de hacer analogía en materia sancionatoria, por lo tanto no es posible interpretar la norma, ni adicionarle elementos subjetivos y el error en que incurrió la sociedad demandante no es sancionable.

En relación con la sanción impuesta por hacer mal uso del sistema informático aduanero me permito manifestar que, para la entrega de la información correspondiente al cumplimiento de los requisitos para el desarrollo y trámite de los diferentes regímenes aduaneros, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales dispone de herramientas para la prestación de los servicios informáticos, con las que busca facilitarle el cumplimiento de las obligaciones a los usuarios conforme lo ordena la norma aduanera, en este sentido, y como bien lo afirma el demandante en sus argumentos, el debido diligenciamiento, cuidado en el uso de dichas herramientas y el control de los mismos, así como la veracidad de la información, el cumplimiento de los parámetros fijados en cuanto a la forma y oportunidades previstas en la misma norma, constituyen situaciones que al incumplirse dan lugar a la ocurrencia de las infracciones relativas al uso del sistema Informático aduanero consagradas en el artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, tal como ocurrió en el presente caso, donde se evidenció el registro inadecuado de la información correspondiente al registro de la subpartida específica si así lo determino el remitente, , en clara contradicción a lo dispuesto en el mismo Instructivo en que se señala el procedimiento a cumplirse para el uso de la herramienta informática.

Es de anotar que el Manual Proceso de Importación- Carga Capítulo 12 señala que, la responsabilidad en la calidad y veracidad de la información que se presente a través de dichos mecanismos recae solamente en el usuario aduanero que, ha generado o presentado la información desde sus propios sistemas, es decir, que la inclusión de la información en los archivos XML, le corresponde al Intermediario de Tráfico Postal y envíos Urgentes, y la incorporación de la información debe realizarse de tal manera que se cumplan los principios y demás exigencias establecidas por parte de aquellas personas a quienes el Estado ha confiado dichas actividades, es decir, la veracidad de la información constituye pilar fundamental a tener en cuenta, así como ocurrió en el presente caso en que se detectaron inconsistencias en la subpartida arancelaria al realizar el cruce de la información registrada, evidenciándose que la inconsistencia antes anotada cuya responsabilidad recae exclusivamente a la demandante.

El legislador fue expreso y taxativo en la forma y oportunidad en que los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes debían cumplir la obligación de presentar la declaración consolidada de pagos y cancelar los tributos aduaneros recaudados en las entidades financieras autorizadas. No son otras las condiciones a través de los servicios

informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y únicamente los días primero (1º) y el dieciséis (16) de cada mes, del pago de lo que realmente correspondía, incluido la parte de los tributos aduaneros resultante del acatamiento de la propuesta de valor.

Por lo anterior, si la sociedad demandante no declaró ni pagó los tributos aduaneros que realmente le correspondía pagar, como sucedió en el presente caso al no diligenciar la subpartida correspondiente con lo cual evidentemente se incumplieron los requisitos de forma y oportunidad dispuestos en el literal d) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, vigentes en la fecha de los hechos.

Luego, el incumplimiento de dichos procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales operando el sistema informático -aduanero, se encuentra tipificado en el numeral 2º del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de los hechos, lo que de manifiesto constituye plena prueba de la operación irregular del sistema informático aduanero.

En la operación de los SIE se pueden presentar diferentes situaciones, dependiendo de las cuales será procedente la aplicación de la sanción establecida en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, para el caso sub lite, el acto administrativo sancionatorio, determinó que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes NO ingreso en el formato 1166 la subpartida específica y cuando ingresó la información del formato 1084 anexo al formato 540 “Declaración consolidada de pagos”, agregó una subpartida arancelaria específica, desconociendo y violando lo dispuesto en el instructivo publicado en la página web de la entidad, incumpliendo de esta forma los procedimientos e instrucciones establecidos para operar el sistema informático electrónico.

La norma en comento expresamente dispone que el usuario aduanero será sujeto de la infracción consagrada en la legislación aduanera, cuando al operar el sistema informático aduanero incumpla los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales”, en el caso que nos ocupa el Manual de Procesos de Importación - Capítulo 12”, indica la forma en como el Usuario del sistema debe ingresar la información, lo cual no desconoce en sentido alguno lo establecido en la norma aduanera, por el contrario, los formatos traen consigo las casillas para que se ingrese la información requerida por la Administración.

En consecuencia, el Intermediario de Tráfico Postal y Envíos Urgentes TRANEXCO, operó el sistema incumpliendo el procedimiento establecido por la norma y los procedimientos señalados por la Entidad, encontrándose incurso en la infracción establecida en el numeral 2 del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, contemplada hoy en el numeral 2.1 del artículo 634 del Decreto 1165 de 2019, que señala: “Operar el sistema informático aduanero incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo sancionatorio hace mención de la información contenida en el formato 1084 y el mismo da cuenta de la inclusión de la subpartida arancelaria y la descripción de la mercancía en dicho formulario por parte del intermediario de la modalidad de tráfico postal, lo cual fue incumplido en clara desatención a los preceptos normativos que deben ser aplicados de manera íntegra.

Adicionalmente, si la empresa de mensajería especializada a través de los servicios informáticos electrónicos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales consigna información errada, como ocurrió en el presenta caso con la inclusión de una subpartida arancelaria que no correspondía en virtud de lo dispuesto por el artículo 200 del Decreto 2685 de 1999, de igual manera está comprometiendo su responsabilidad en cuanto a la infracción administrativa aduanera contemplada en el numeral 2 del artículo 495 ibídem.

Expediente : 25000234100020210102600
Demandante : TRANEXCO S.A.
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

Por lo anterior, si la sociedad demandante no declaró ni pagó los tributos aduaneros de acuerdo con la subpartida arancelaria general, evidentemente se incumplieron los requisitos de forma y oportunidad dispuestos en el literal d) del artículo 203 del Decreto 2685 de 1999, vigentes en la fecha de los hechos.

Luego, el incumplimiento de dichos procedimientos e instrucciones establecidos por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales operando el sistema informático -aduanero, se encuentra tipificado en el numeral 2° del artículo 495 del Decreto 2685 de 1999, vigente en la época de los hechos, lo que constituye plena prueba de la operación irregular del sistema informático aduanero.

Pues bien, es claro que en el presente asunto la sociedad demandante a través de los servicios informáticos electrónicos de la autoridad aduanera, en primera medida incumplió los parámetros establecidos en el artículo 200 del decreto 2685 de 1999, al momento en que informó la una subpartida diferente a la general, teniendo como consecuencia que el intermediario de tráfico postal y envíos urgentes haya liquidado y presentado las declaraciones consolidadas de pagos a través de los formatos 1084 de forma errada, pues no se relacionaron los tributos aduaneros que en realidad se causaron, es decir que se dejó de cancelar tributos, y es una conducta grave el utilizar indebidamente el sistema informático como lo hizo la sociedad TRANEXCO al no registrar las subpartidas correspondientes.

5.7. SOBRE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 6° DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA.

Dentro de este acápite el apoderado señala que la Entidad impuso unas infracciones con falta de competencia temporal contrariando la norma y sin aplicar a gradualidad de las sanciones, así mismo considera que se ha prefabricado los hechos para estructurar las infracciones al exigir el diligenciamiento de la subpartida en el formato 1167 cuando el sistema no lo permite, lo que ha incumplido con los principios administrativos aduaneros

La norma acusada como violada se refiere a las responsabilidades tanto de los funcionarios públicos, como de los particulares frente a la Constitución y a la Ley, en tal sentido, la autoridad aduanera debe actuar siempre considerando que las formalidades no pueden entorpecer la consecución del objetivo perseguido por una norma sustancial, para lo cual se debe tener presente el espíritu de la ley, y, por tanto, ambos deben sujetar sus actuaciones, al ordenamiento legal, en relación con lo cual debo afirmar que la actuación de mi representada se encuentra estrictamente ceñida al mandato contenido en las normas que sirven de fundamento a los actos administrativos demandados.

En cuanto al supuesto desconocimiento de los principios orientadores de actuación administrativa consagrados por el artículo 2° del Decreto 2685 de 1999, me permito acotar que, ninguna persona está legitimada para invocar la protección contenida en los principios invocados como violados, y demás principios que deben orientar las actuaciones administrativas aduaneras, cuando en sus actuaciones ante las autoridades se apartan de las exigencias contenidas en las normas legales, y, sobre todo cuando acuden a maniobras poco transparentes, es decir, sin la observancia de las exigencias establecidas en cada una de las disposiciones legales que conforman el régimen aduanero.

Es importante insistir que los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes son responsables ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales de la recaudación y pago de los tributos aduaneros, y también son los responsables de entregar, a través de los servicios informáticos electrónicos dispuestos por la DIAN, dentro de los términos establecidos la información contenida en los documentos de transporte, el manifiesto expreso y las guías de empresa de mensajería especializada, relacionadas con la carga que llegará al territorio nacional, así como también ingresar la información real y liquidarse los tributos correspondientes.

Ahora bien, como se manifestó previamente, es claro que el sistema informático de la entidad ha funcionado debidamente y no es cierto como lo afirma el demandante que se presentaron fallas en el registro de la subpartida en el formato 1167, porque de ser cierta esa afirmación, se hubieran producido investigaciones y sanciones administrativas a todos los intermediarios de tráfico postal que utilizan el sistema, lo cual no ha ocurrido, porque dentro del control posterior que realiza la entidad encontraron algunos intermediarios de tráfico postal que omitieron la obligación como es la sociedad TRANEXCO SAS, por lo que esta carga no está llamado a prosperar.

5.8. SOBRE LA PÉRDIDA DEL FUNDAMENTO LEGAL DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

En este acápite el apoderado manifiesta que no existe fundamento legal los actos administrativos porque el soporte son los expedientes denominados internamente por la Entidad como PT, donde se revocaron las actuaciones y los funcionarios adelantaron la investigación sancionatoria extralimitando sus funciones al fundamentarse en actos administrativos ilegales conllevando a la falsa motivación

No le asisten razones a la sociedad demandante por cuanto, el hecho de que a través de las Resoluciones mencionadas se hubieran revocado algunas resoluciones de incumplimiento no quiere decir que, hayan desaparecido las razones que tuvo la DIAN a través de las dependencias competentes para la imposición de la sanción cuya legalidad se debate.

Es claro cómo se mencionó previamente en esta contestación, que el proceso denominado pt por la DIAN el cual se adelantó por no cancelar los tributos y que fue revocado por vulneración al debido proceso, es diferente al proceso sancionatorio que es objeto de la presente demanda, por lo tanto, no existe ninguna ilegalidad o extralimitación de funciones de los servidores públicos.

Es importante anotar que se revocaron los actos administrativo por vulneración al debido proceso, al haberse aplicado un procedimiento diferente al que le correspondía (proceso aperturado como PT) y se ordenó devolverlo al área de fiscalización para que se iniciara una nueva investigación si consideraba pertinente, y así se hizo, al haberse vuelto a abrir la investigación (proceso aperturado como IK), en el que en cumplimiento del debido proceso se profirió el requerimiento especial aduanero No. 002736 de agosto 28 de 2020, al determinarse que se había cometido una serie de irregularidades en el ingreso de información por parte de la sociedad TRANEXCO SAS, lo cual originó que se propusieran las sanciones objeto de demanda, por lo tanto, no es cierto que exista extralimitación de funciones por parte de los funcionarios, porque se volvió a iniciar la investigación y se pudo determinar con las pruebas recaudas que la demandante infringió el régimen aduanero como bien se sustenta en los actos demandados.

En conclusión, ninguno de los cargos en que se sustenta la demanda tienen vocación alguna de prosperidad, y, así lo deberá decretar el Despacho al emitir el fallo que resolverá la causa.

6. CONCLUSIONES

6.1. El hecho de omitirse totalmente la información sobre la subpartida arancelaria iría en contravía del control aduanero que ejerce la DIAN, toda vez que precisamente con base en esa información se establecen y se activan los perfiles de riesgo con antelación a la llegada de la mercancía y las alertas tempranas para poder combatir el contrabando.

6.2. No existió falsa motivación puesto que las decisiones tomadas guardan concordancia entre los hechos acaecidos y los supuestos jurídicos.

6.3. La sociedad demandante no liquidó en las declaraciones de importación simplificadas los tributos aduaneros de conformidad a la legislación aduanera, toda vez que la base para

realizar las liquidaciones de dichas declaraciones de importación simplificadas fueron unas subpartidas específicas que la autoridad aduanera desconocía, puesto que nunca fueron informadas por el sistema informático aduanero, lo que conllevó a pagar menos tributos de los que debían liquidarse, ya que atendiendo a lo prescrito en el artículo 200 del Decreto 2685 del 1999, los tributos aduaneros de esas mercancías tuvieron que ser liquidados con base a la subpartida general.

6.4. Así estén las subpartidas específicas consignadas en las declaraciones de importación simplificadas y las declaraciones consolidadas de pago, no exoneraría al demandante de las sanciones impuestas por la autoridad aduanera, porque en el sistema informático de la DIAN no se encontraba registrado.

6.5. El régimen aduanero en esta modalidad es muy preciso en establecer la obligatoriedad de informar las subpartidas específicas o la subpartida general de las mercancías, por medio de los sistemas informáticos de la entidad, antes de la llegada de la mercancía al país.

6.6. La sanción es aplicada en razón a que las guías investigadas hayan sido liquidadas, canceladas y presentadas ante los bancos por una subpartida diferente a la general, ya que el demandante omitió desde el primer momento y a propósito el registro de la subpartida, conllevando esta circunstancia a que el estado recaudara menores tributos aduaneros.

6.7. Es obligatorio suministrar y es relevante la información por cuanto se encuentra establecida tanto en los instructivos Manuel Importación Carga de los sistemas informáticos de la DIAN, como en la normatividad aduanera, que los intermediarios de tráfico postal y envíos urgentes deberán acreditar el ingreso de las mercancías al territorio nacional aduanero cumpliendo con las condiciones establecidas en los artículos 94-1, 193 y 196 del decreto 2685 de 1999, concordante con el artículo 61-1 de la Resolución 4240 del 2000, y teniendo en cuenta las condiciones del artículo 200 del Decreto 2685 del 1999.

6.8. No existe extralimitación de funciones al haberse iniciado nuevamente el proceso, luego de archivar los aperturados como PT, pues en el proceso IK 2019 2019 913, las actuaciones cuestionadas no fueron encaminadas a recaudar los tributos pendientes por pagar, lo que se discute es que los tributos fueron mal liquidados, cancelados y presentados ante los bancos por parte de la sociedad demandante y por eso la imposición de las sanciones correspondientes, es decir se adelantó un proceso sancionatorio y no de cobro de tributos.

6.9. La sociedad demandante al liquidar las declaraciones de importación simplificadas de cada documento de transporte y al realizar la declaración consolidada de pagos, tuvo en cuenta una información que no fue suministrada a la autoridad aduanera, lo cual origina que se cancelaran menos tributos.

6.10. La sociedad demandante operó el sistema informático incumpliendo los procedimientos e instrucciones establecidas por la autoridad aduanera, al omitir intencionalmente la información de la subpartida arancelaria de las mercancías y posteriormente al liquidar los tributos aduaneros de forma errónea en los sistemas informáticos de la autoridad aduanera, con información que no fue suministrada desde un principio de la operación.

6.11. Los pronunciamientos de la Defensoría del Contribuyente Aduanero son recomendaciones que se hacen a la DIAN conforme lo establecido en el artículo 31 del Decreto 1071 de 1999, de igual manera esa recomendación no es una norma para la Entidad, por lo tanto, esa manifestación del Defensor se puede o no acoger a las políticas de la Entidad, así mismo, la recomendación en estudio no es una prueba que demuestre que se haya dado cumplimiento a las obligaciones del intermediario de tráfico postal, como es la de cancelar los tributos correspondientes conforme a la mercancía ingresada al territorio aduanero nacional o que ingreso la información correcta en los sistemas electrónicos de la Entidad, como tampoco con esta prueba se subsana la irregularidad de no ingresar la información de los documentos de transporte.

7.- SOBRE LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

7.1. En relación con los documentos que se anuncian como prueba me permito manifestar que, unos corresponden a anexos obligatorios de la demanda, y otros hacen parte de los antecedentes de los actos administrativos demandados que se están anexando al proceso con la presente contestación de demanda, los cuales, en la oportunidad procesal respectiva, y con el valor que les confiera la ley, será el Despacho quien les otorgará la calidad de prueba.

En cuanto a las pruebas aportadas y relacionadas con los procesos denominados por la Entidad como PT, son documentos que no tienen relación con los actos administrativos expedidos en el proceso sancionatorio, ya que aquellos procesos fueron archivados por vulneración del debido proceso.

Sobre los Oficios virtual No. 100210226-0949 de 08 de mayo de 2021, producido en la Subdirección de Comercio Exterior y Oficio No. 100210226 del 19 de junio de 2020, dirigido al Sr. Diego Camilo Ferreira, son documentos que no prueban el cumplimiento de la obligación por parte de la sociedad demandante de informar la subpartida arancelaria en el sistema informático de la Entidad, además se debe llamar la atención que lo mencionado en el citado documento, se trata de un mejoramiento y ajustes que se le hacen al sistema informático aduanero con el fin de actualizar el servicio, pero esto no quiere decir que se esté modificando o derogando normas, o con el mismo se estén eliminando las obligaciones fijadas por las normas aduaneras del diligenciamiento de la subpartida, como lo plantea el apoderado.

En cuanto al documento aportado la Recomendación estratégica de fecha 7 de diciembre de 2021, con numero 100202203-801, emitido por la Defensoría del Contribuyente, reiteramos que este pronunciamiento conforme el Decreto 1071 de 1999, es una recomendación que no es una norma para la Entidad, por lo tanto, esa manifestación del Defensor se puede o no acoger a las políticas de la Entidad, así mismo, la recomendación en estudio no es una prueba que demuestre que se haya dado cumplimiento a las obligaciones del intermediario de tráfico postal, como es la de cancelar los tributos correspondientes conforme a la mercancía ingresada al territorio aduanero nacional o que ingreso la información correcta en los sistemas electrónicos de la Entidad, como tampoco con esta prueba se subsana la irregularidad de no ingresar la información de los documentos de transporte.

7.2. EN RELACIÓN CON LOS OFICIAMIENTOS

- La solicitud consistente en que, se oficie a la DIAN para que allegue al Despacho y con destino al proceso, la constancia de notificación o publicación en el Diario Oficial del "Manual de Importaciones - Capítulo 12", debe ser negada por innecesaria, además, teniendo en cuenta que no se trata de una norma que constituya el fundamento legal de la sanción impuesta.
- La solicitud de oficiar a la DIAN, para que ponga a disposición del Despacho, la actuación procesal surtida en el expediente IK 2019 2019 213, debe ser negada, teniendo en cuenta que con la presente estoy anexando un link que contiene dicho expediente, el cual está compuesto por seis (6) tomos, con un total de mil cuarenta y tres (1.043) folios, en el que obran los antecedentes de los actos demandados.
- En cuanto a la solicitud de requerir a la DIAN que se aporte copia del oficio No. 103.245.455.1658 del 6 de diciembre de 2019, producido dentro del expediente PT 2019 2019 342, es una prueba que debe negarse ya que revisado el proceso citado no se encuentra el oficio en mención, así mismo, el demandante debería aportarlo al proceso previa petición a la Entidad como lo señala el Código General del Proceso. Con la presente contestación a la reforma de la demanda anexo copia del proceso en cita con lo cual se prueba que el oficio requerido no figura en ese proceso.

Expediente : 25000234100020210102600
Demandante : TRANEXCO S.A.
Demandado : DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

8. PRUEBAS Y ANEXOS.

Link que contiene copia del expediente IK 2019 2019 213, el cual está compuesto por seis (6) tomos, en el que obran los antecedentes de los actos demandados.

Link que contiene copia del expediente PT 2019 2019 342, el cual está compuesto por un (1) tomo con 47 folios, en el cual no reposa el oficio citado por el demandante.

9.- PETICIONES:

Por las razones anteriormente por expuestas, los argumentos que sirven de sustento a los actos administrativos demandados, las que a bien tenga el Despacho tener en cuenta, respetuosamente me permito solicitarle que, se sirva denegar las pretensiones de la demanda.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 361 y siguientes del Código General del Proceso, me permito solicitar de manera subsidiaria, se condene en costas y agencias en derecho a la sociedad demandante.

10. NOTIFICACIONES:

Las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en las oficinas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, División de Gestión Jurídica, ubicadas en la Avenida Calle 26 No. 92-32, Módulos G4 y G5, Piso 3°, Complejo Empresarial CONNECTA, al buzón electrónico: notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co y a mi dirección de correo electrónico personal institucional: gmanzanob@dian.gov.co

Del Honorable Magistrado,

Atentamente,

GUILLERMO MANZANO B

C.C. No. 76.304.765 de Popayán

T.P. No. 72.133 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono 3143301370